



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y**  
**POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE**  
**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA DE ALIMENTOS N° 02332202000338 CON RELACIÓN**  
**AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL**  
**PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y LA OPORTUNIDAD DEL ANUNCIO DE LA**  
**PRUEBA DOCUMENTAL”**

**AUTORA:**

**JOHANA DANIELA SANCHEZ SANCHEZ**

**TUTOR:**

**Mgtr. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO**

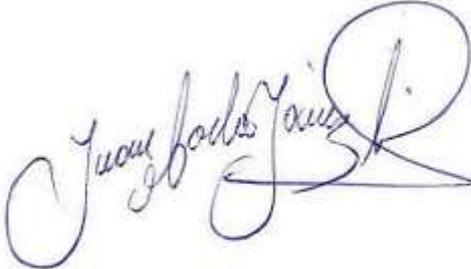
**2021**

**CERTIFICACIÓN DE AUTORIA**

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que la señorita Johana Daniela Sánchez Sánchez, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema “Análisis de la causa de alimentos N° 02332202000338 con relación al derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio iura novit curia y la oportunidad del anuncio de la prueba documental”, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora, constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

f:  \_\_\_\_\_

**Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco**  
**Tutor**

## AUTORÍA

Yo; Johana Daniela Sánchez Sánchez; egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: “Análisis de la causa de alimentos N° 02332202000338 con relación al derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio iura novit curia y la oportunidad del anuncio de la prueba documental” ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor Mgtr Juan Carlos Yáñez Carrasco, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este estudio de caso.

F:  \_\_\_\_\_

**Johana Daniela Sánchez Sánchez**  
**C.c. 0202041703**

## DECLARACION JURAMENTADA DE AUTORIA

Yo, JOHANA DANIELA SANCHEZ SANCHEZ , egresada en la Universidad Estatal de Bolívar , Facultad de Jurisprudencia , Ciencias Sociales y Políticas de la Carrera de Derecho bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: "ANALISIS DE LA CAUSA DE ALIMETOS N° 02332202000338 CON RELACIO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO , LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA , EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y LA OPORTUNIDAD DEL ANUNCIO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL" ha sido realizado con mi persona conjuntamente con mi tutor Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Docente Tutor de la Universidad Estatal de Bolívar , de la Facultad de Jurisprudencia , Ciencias Sociales y Políticas , de la Carrera de Derecho , por lo tanto este trabajo es de mi autoría , dejo constancia que las expresiones vertidas en desarrollo de mi análisis de caso las he realizado apoyándome en bibliografías y en el caso real , que sirvió para exponer posteriormente mis pensamientos y criterios de mi estudio de caso.

Atentamente.

  
Johana Daniela Sánchez

Autora.

Se otorgó ante mi y en fe de ello  
confero ésta *segunda* copia  
certificada, firmada y sellada en  
Guaranda, D.F. de *Quito* del 20*21*.

  
Dr. Hernán Criollo Arcas  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



*He*

20210201002P01919

DECLARACION JURAMENTADA  
 OTORGA: JOHANA DANIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
 CUANTIA: INDETERMINADA  
 DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes siete de diciembre de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Johana Daniela Sánchez Sánchez, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en el cantón Chillanes, provincia Bolívar y de tránsito por este lugar: con celular número: cero nueve nueve tres tres seis ocho dos tres ocho, correo electrónico: tadaje565@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio del caso, con el tema: "ANÁLISIS DE LA CAUSA DE ALIMENTOS N° 02332202000338 CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y LA OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

  
 Johana Daniela Sánchez Sánchez  
 C.C. 0202041703

  
 DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
 NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



Dirección General de Registro Civil,  
Identificación y Cedulación

## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD




**Número único de identificación:** 0202041703

**Nombres del ciudadano:** SANCHEZ SANCHEZ JOHANA DANIELA

**Condición del cedulado:** CIUDADANO

**Lugar de nacimiento:** ECUADOR/BOLIVAR/CHILLANES/CHILLANES

**Fecha de nacimiento:** 6 DE ABRIL DE 1996

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Sexo:** MUJER

**Instrucción:** BACHILLERATO

**Profesión:** BACHILLER

**Estado Civil:** SOLTERO

**Cónyuge:** No Registra

**Fecha de Matrimonio:** No Registra

**Nombres del padre:** SANCHEZ CASTILLO JOSE

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Nombres de la madre:** SANCHEZ RIVADENEIRA ELCIA ROSA

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Fecha de expedición:** 12 DE AGOSTO DE 2014

**Condición de donante:** SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 210-654-81109



210-654-81109

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CREDENCIACIÓN

020204170-3



CIFRA DE CIUDADANIA  
APellidos y Nombres  
**SANCHEZ SANCHEZ JOHANA DANIELA**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**BOLIVAR CHILLANES CHILLANES**

FECHA DE NACIMIENTO **1998-04-06**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **F**

ESTADO CIVIL **SOLTERA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

INSTRUCCION **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **BACHILLER** ESS

APellidos y Nombres del Padre **SANCHEZ CASTILLO JOSE**

APellidos y Nombres de la Madre **SANCHEZ RIVADENEIRA ELCIA ROSA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**GUANANDA 2014-08-12**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2024-08-12**

*Johana Daniela Sanchez*





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO,  
URENCIÓN O PAGO DE MULTA

Elecciones Generales 2011 Segunda Vuelta  
020204170-3 42317719

**SANCHEZ SANCHEZ JOHANA DANIELA**  
BOLIVAR CHILLANES  
CHILLANES CHILLANES

0 USD.0

DELEGACION PROVINCIAL DE BOLIVAR - 0914 41  
**6419477** 13/07/2021 12:29:42

*He*

*3/12*

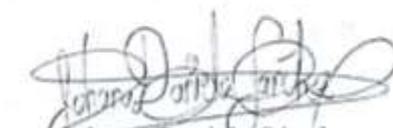
*Johana Daniela Sanchez*



### DECLARACION JURAMENTADA DE AUTORIA

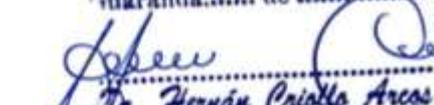
Yo, JOHANA DANIELA SANCHEZ SANCHEZ , egresada en la Universidad Estatal de Bolívar , Facultad de Jurisprudencia , Ciencias Sociales y Políticas de la Carrera de Derecho bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: "ANALISIS DE LA CAUSA DE ALIMETOS N° 02332202000338 CON RELACIO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO , LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA , EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y LA OPORTUNIDAD DEL ANUNCIO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL" ha sido realizado con mi persona conjuntamente con mi tutor Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Docente Tutor de la Universidad Estatal de Bolívar , de la Facultad de Jurisprudencia , Ciencias Sociales y Políticas , de la Carrera de Derecho , por lo tanto este trabajo es de mi autoría , dejo constancia que las expresiones vertidas en desarrollo de mi análisis de caso las he realizado apoyándome en bibliografías y en el caso real , que sirvió para exponer posteriormente mis pensamientos y criterios de mi estudio de caso.

Atentamente.

  
Johana Daniela Sánchez.

Autora.

Se otorgó ante mi y en fe de ello  
confero ésta *S. Sánchez* copia  
certificada, firmada y sellada en  
Guaranda, E.F. de *Diciembre* del 20*11*.

  
Dr. Hernán Criollo Arcas  
JURADO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



*He*

20210201002P01919      DECLARACION JURAMENTADA  
 OTORGA: JOHANA DANIELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
 CUANTIA: INDETERMINADA  
 DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes siete de diciembre de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Johana Daniela Sánchez Sánchez, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en el cantón Chillanes, provincia Bolívar y de tránsito por este lugar: con celular número: cero nueve nueve tres tres seis ocho dos tres ocho, correo electrónico: tadaje565@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudió del caso, con el tema: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA DE ALIMENTOS N° 02332202000338 CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y LA OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL"**, es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

  
 Johana Daniela Sánchez Sánchez  
 C.C. 0202041703

  
 DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
 NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA







Factura: 001-002-000029059



20210201002P01919

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

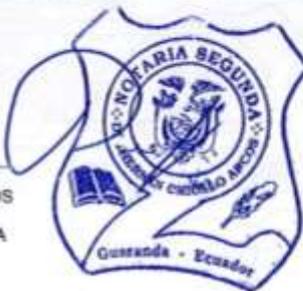
EXTRACTO

Escritura N°:	20210201002P01919						
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	7 DE DICIEMBRE DEL 2021, (10:30)						
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Intervinente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que la representa
Natural	SANCHEZ SANCHEZ JOHANA DANIELA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0202041703	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Intervinente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACIÓN</b>							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLIVAR		GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						

*[Handwritten Signature]*

*[Handwritten Signature]*

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA





**DEDICATORIA**

Dedico de manera especial el presente Trabajo de Investigación a Dios por darme una familia maravillosa mi madre Elcia Rosa Sánchez Rivadeneira a mi Padre José Sánchez Castillo que en paz descansa y a mis queridas hermanas: Alexandra Sánchez María Sánchez , Deisy Sánchez , Lorena Sánchez mis hermanos : Oswaldo Sánchez , Alex Sánchez mis queridas sobrinas: Sandey Chaquina, María Sánchez, Alexia Sánchez ,Sofía Albán mis queridos sobrinos: Isaac Sánchez , Miroslav Boinov, Jonathan Moya Yandrel Chaquina, Sebastián Huilca, que día a día han sido mis pilares fundamentales en mi vida.

Por ese motivo doy mi trabajo con amor y paciencia brindándome el tiempo necesario gracias a ustedes lo he podido lograr una meta más en mi vida.

*Johana Daniela Sánchez Sánchez.*

### CERTIFICADO DEL URKUND

Documento: Proyecto Danieles Sanchez Ramirez correo: dora\_01180257786

Presentado: 2021-11-11 12:35 (-05:00)

Presentado por: tadaje565@gmail.com

Recibido: jyaner.urb@analyst.arkund.com

Mensaje: [Visitar el mensaje completo](#)

2% de estas 27 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes: [Mostrar](#)

ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estado de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema " Análisis de la tasa de alimentos N° 0210320000130 con relación al derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio iura novit curia y la oportunidad del anuncio de la prueba documental", habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la Investigadora, constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutorada, por lo que se aprueba el mismo. Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco Tutor

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, agradezco infinitamente a Dios que me ha guiado y me ha protegido siempre y tener la oportunidad de poder ser parte de Universidad Estatal de Bolívar y pertenecer a la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas para poder estudiar la Carrera de Derecho así como también a mis queridos docentes que día a día me han brindado su conocimiento y el apoyo condicional.

Para finalizar agradezco a mi querido tutor Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco por haberme brindado sus conocimientos necesarios brindándome paciencia y dedicación para guiarme durante el desarrollo del análisis de caso.

*Johana Daniela Sánchez Sánchez .*

**TÍTULO**

“ANÁLISIS DE LA CAUSA DE ALIMENTOS N° 02332202000338 CON RELACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y LA OPORTUNIDAD DEL ANUNCIO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL”

## ÍNDICE

	Pág.
<b>CERTIFICACIÓN DE AUTORIA.....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>AUTORÍA .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>CERTIFICADO DEL URKUND.....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>XVII</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>XXI</b>
<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS .....</b>	<b>XXIII</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>3</b>
<b>1. Planteamiento del Caso a ser Investigado .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. Presentación del caso .....</b>	<b>3</b>
<b>1.2. Objetivos del estudio de caso.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2.1. Objetivo general .....</b>	<b>5</b>
<b>1.2.2. Objetivos específicos.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>6</b>
<b>Contextualización del Caso.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. Antecedentes del caso.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. Fundamentación teórica del caso.....</b>	<b>7</b>

2.2.1. El debido proceso.....	7
2.2.1.2. Concepto del debido proceso .....	8
2.2.1.3. Naturaleza del debido proceso.....	10
2.2.1.4. La Constitución de la República del Ecuador y el derecho al debido proceso	11
2.2.2. La tutela judicial efectiva.....	14
2.2.2.1. Origen de la tutela judicial efectiva. ....	14
2.2.2.2. Naturaleza de la tutela judicial efectiva.....	15
2.2.2.3. Contenido de la tutela judicial efectiva.....	15
2.2.2.4. La tutela judicial efectiva en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial. ....	16
2.2.3. El principio iura novit curia. ....	16
2.2.3.1. El principio iura novit curia en la Constitución de la República del Ecuador .....	17
2.2.3.2. El principio iura novit curia en el Código Orgánico General de .. Procesos .....	18
2.2.3.3. El principio iura novit curia y el Código Orgánico de la Función Judicial .....	19
2.2.4. La Prueba en el Código Orgánico General de Procesos .....	19
2.2.4.1. Oportunidad de la Prueba en el Código Orgánico General de Procesos .....	19
2.2.3.2. Admisibilidad de la prueba .....	21

2.2.3.3. Necesidad de la prueba .....	22
2.2.3.4. La prueba documental .....	23
2.2.4. El procedimiento sumario.....	26
2.2.4.2. Procedimiento .....	26
2.2.4.3. Audiencia única .....	27
2.3. Preguntas de investigación .....	35
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>37</b>
<b>Descripción del trabajo investigativo .....</b>	<b>37</b>
3.1. Redacción del cuerpo del caso de estudio .....	37
3.2. Principales actos y diligencias evacuadas en el presente caso.....	38
3.2.1. Presentación de la demanda .....	39
3.2.3. Citación al demandado .....	40
3.2.5. Resolución sobre la solicitud del demandado se revoque la providencia de fecha 4 de noviembre del 2020 .....	41
3.2.6. Audiencia única .....	43
3.2.7. Resolución notificada por escrito .....	43
3.2.8. Presentación del recurso de apelación.....	44
3.2.9. Rechazo del recurso de apelación .....	45
3.3 Respuestas a las preguntas de investigación.....	47
3.3.1. ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? .....	47
3.3.2. ¿En qué consiste el principio iura novit curia? .....	47

3.3.3. ¿La señora Jueza de primer nivel aplicó el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva al tramitar la causa?.....	48
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	50
<b>Resultados</b> .....	50
<b>4.1. Resultados de la investigación realizada</b> .....	50
<b>4.2 Impacto de los resultados de la investigación</b> .....	51
<b>CONCLUSIONES</b> .....	52
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	53
<b>ANEXOS</b> .....	55

## RESUMEN

El caso analizado en el presente trabajo que se pone a consideración del lector, es un proceso sumario por fijación de pensión alimenticia determinado con el numero 02332202000338 demanda presentada para conocimiento de la administración de justicia con fecha 29 de septiembre del 2020, acción que se funda en las disposiciones de los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Artículos 2,4,5,6,15,16 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

El desarrollo del proceso investigativo, tiene como objetivo el llegar a establecer si durante la sustanciación del proceso, la administradora de justicia que lo conoció y resolvió, actuó en acatamiento al derecho al debido proceso que tienen los justiciables, aplicando de forma plena el derecho de las partes procesales a la tutela judicial efectiva, y el principio iura novit curia al momento de resolver los incidentes que presentaron el desarrollo de la causa abordando también la celebración de la audiencia única en la cual se verificará si se tuvo en consideración las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos sobre la oportunidad del anuncio de la prueba documental y el ejercicio del derecho de contradicción de la misma.

El primer capítulo trata sobre el proceso seleccionado para el estudio, que fue sustanciado en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de Bolívar, y los objetivos planteados para guiar el análisis del caso.

El segundo capítulo aborda temas sobre el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio iura novit curia y la oportunidad del anuncio de la prueba documental, que son precedidos por los antecedentes del caso de alimentos.

En el tercer capítulo, se desarrolla la narración del proceso y el análisis crítico del mismo.

El cuarto capítulo expone los resultados de estudio y el impacto de la causa.

En la parte final del trabajo se presentan las conclusiones, que se obtuvieron en la presente investigación, sobre el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio iura novit curia y la oportunidad del anuncio de la prueba documental.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Audiencia:** Proviene del latín *audientia*. Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo. Tribunal de justicia colegiado y que entiende en los pleitos o en las causas de determinado territorio (RAE, 2020).

**Procedimiento Sumario:** El juicio sumario es un procedimiento especial que procede cuando lo señala la ley. Una de sus principales características es la de ser breve y concentrado (Valdivieso, 2016).

**Interés Superior del Niño:** El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores (Diccionario de Asilo, 2014).

**Iura Novit Curia:** El tribunal conoce el derecho. Principio que permite a un órgano judicial aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, previa audiencia de las mismas (DPEJ, 2020).

**Debido Proceso:** Derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten los principios y garantías de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente: imparcialidad del juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinentes (DPEJ, 2020).

**Resolución Judicial:** Cualquiera de las decisiones, desde las de simple trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adaptan verbalmente en las visitas o audiencias, de las cuales cabe

tomar nota a petición de parte. (V. AUTO, PROVIDENCIA, SENTENCIA). (Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2014)

**Constitución:** Acción o efecto de constituir. Formación o establecimiento de una cosa o un derecho. Ordenamiento o disposición. Esta voz pertenece de modo especial al Derecho Político donde significa la forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado. (Cabanellas, 2014).

## INTRODUCCIÓN

La realidad jurídica que actualmente impera en nuestro país, ha sido establecida conforme a lo determinado en nuestra Constitución de la República, dicha Carta Magna, determina al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, es decir la naturaleza de nuestro Estado es ser garantista de derechos.

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 75 y 76 manda que toda persona tiene derecho a que el Estado Ecuatoriano le garantice un proceso justo y adecuado a derecho conforme el ámbito en el que se desarrolle, es decir es deber del Estado garantizar que se cumpla con todas las garantías del debido proceso, debiendo asegurarse también la tutela judicial efectiva.

El interés superior del niño, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes cuyos intereses prevalecen sobre los de los demás debiendo aplicarse por toda autoridad pública y privada en todos los ámbitos de la existencia del menor serán atendidos de manera inmediata.

En lo referente al principio *Iura Novit Curia*, este consagra el conocimiento del administrador de justicia sobre la norma jurídica sustantiva y adjetiva aplicable a cada caso en concreto, el juez entonces es conocedor del derecho debiendo aplicarse este conocimiento de manera que asegure en todo momento los derechos de los justiciables.

El Art. 159 del Código Orgánico General de Procesos, establece la oportunidad de la prueba, que en el caso de la prueba documental, está deberá aparejarse a los actos de proposición de los sujetos procesales excepto si existe disposición en contrario. El Art. 60 del citado Código determina los requisitos para que sea admitida la prueba, esto es reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia; y, el Art. 196 *ibídem*, manda

que para producir la prueba documental en audiencia de juicio o única los instrumentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.

## CAPÍTULO I

### 1. Planteamiento del Caso a ser Investigado

“Análisis de la causa de alimentos N° 02332202000338 con relación al derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio iura novit curia y la oportunidad del anuncio de la prueba documental”

Causa No.	02332202000338
Dependencia Jurisdiccional:	Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón San Miguel de Bolívar.
Actor:	Yánez Gaibor Yuliana Lissette
Demandado:	Gaibor Guerrero Rolando Patricio
Tipo de Acción:	Sumario
Año de la Causa:	2020
Año de Estudio del Caso Práctico:	2021

#### 1.1. Presentación del caso

Con fecha 29 de septiembre del 2020 la actora Yánez Gaibor Yuliana Lissette demanda en contra de Gaibor Guerrero Rolando Patricio, por los derechos que representa a favor de su hija la niña Gaibor Yanez Kiara Sarahi de 7 años de edad a la fecha de presentación de la acción, solicitando se fije pensión de alimentos a favor de su hija Gaibor Yanez Kiara Sarahi, y anuncia prueba con acceso de requerimiento judicial. Fundamentándose en los Artículos 2,4,5,6,15,16 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, con la pretensión concreta de que mediante Resolución se disponga la pensión de alimentos a favor de su hija Gaibor Yánez Kiara Sarahi, en la cantidad de \$ 1.000 Dólares Americanos Estadounidenses.

El demandado Gaibor Guerrero Rolando Patricio, fue citado mediante boletas, el mismo que comparece a proceso de forma extemporánea.

La audiencia única se celebró el 17 de noviembre del 2020, en cuya resolución pronunciada de forma oral, la administradora de justicia acepta la demanda.

La resolución fue notificada por escrito ante la cual se interpuso por parte del demandado recurso de apelación de forma escrita, recurso que fue negado por la señora jueza.

En el presente estudio de caso, nos enfocaremos en:

- La aplicación del debido proceso, establecido en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
- La Tutela Judicial Efectiva, Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
- El interés superior del niño, consagrado en los artículo 44 y 45 de la Constitución de la República.
- El principio iura novit curia, definido en el Art.426 la Constitución de la República del Ecuador.
- La oportunidad del anuncio de la prueba, Art. 159 del Código Orgánico General de Procesos

La finalidad de este trabajo de investigación, es definir si existieron errores u omisiones durante la sustanciación de la causa, si la administradora de justicia respetó el debido proceso y si al momento de evacuar la audiencia única, la jueza lo hizo conforme a derecho.

## **1.2. Objetivos del estudio de caso**

### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar si dentro del caso objeto de estudio, la administradora de justicia de primer nivel aplicó de manera efectiva el derecho al debido proceso, la tutela judicial y el principio Iura Novit Curia; y, si las partes procesales anunciaron oportunamente los medios probatorios documentales para demostrar sus pretensiones.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

- Determinar si en el caso de estudio, la administradora de justicia de primer nivel, tramitó el proceso conforme a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- Establecer si dentro del caso analizado, la resolución de primera instancia, fue pronunciada conforme a derecho.
- Establecer el alcance del principio Iura Novit Curia y su aplicación dentro del caso objeto de estudio.
- Determinar si la resolución de la administradora de justicia en la audiencia única, sobre la prueba no anunciada que presentó la parte demandada, fue conforme a derecho.

## CAPÍTULO II

### Contextualización del Caso

#### 2.1. Antecedentes del caso

Es el caso que con fecha 29 de septiembre del 2020 a las 10h21, comparece con su demanda la actora Yánez Gaibor Yuliana Lisette en contra de Gaibor Guerrero Rolando Patricio, por los derechos que representa a favor de su hija la niña Gaibor Yanez Kiara Sarahi de 7 años de edad a la fecha de presentación de la acción, solicitando se fije Pensión de alimentos a favor de su hija Gaibor Yanez Kiara Sarahi, y anuncia prueba con acceso de requerimiento judicial. Fundamentándose en los Artículos 2,4,5,6,15,16 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, con la pretensión concreta de que mediante Resolución se disponga la pensión de alimentos a favor de su hija Gaibor Yánez Kiara Sarahi, en la cantidad de \$ 1.000 Dólares Americanos Estadounidenses. La demanda fue calificada y aceptada a trámite mediante auto de fecha 05 de octubre del 2020 15h31.

El demandado Gaibor Guerrero Rolando Patricio, fue citado mediante boletas conforme consta de la razón actuarial de fecha 19 de octubre del 2020, las 12h20, el mismo que comparece a proceso con su escrito de fecha 30 de octubre de 2020, las 14h48.

Con auto de fecha 04 de noviembre del 2020, las 15h41 la jueza dispone oficiese al IESS a fin de que se conceda a la actora YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, el reporte de las remuneraciones del demandado.

Mediante escrito de fecha 06 de noviembre del 2020, las 09h16, el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO solicita la revocatoria del auto de sustanciación de fecha 04 de noviembre del 2020, las 15h41, en el que se dispone se oficie

al IEES para la obtención de las remuneraciones del demandado, dicha solicitud de revocatoria es negada por la jueza en providencia del 13 de noviembre del 2020, las 12h39, En la mencionada providencia del 13 de noviembre del 2020, las 12h39, también se convoca a audiencia única la cual se celebró el 17 de noviembre del 2020, a las 08h10, en cuya resolución pronunciada de forma oral, la administradora de justicia manifiesta que a pesar de no haberse presentado pruebas en la contestación de la demanda, con la anuencia de la actora se ha judicializado la prueba del demandado, esto es, otra carga familiar, esta Unidad Judicial por medio de la suscrita Jueza, y en base de las atribuciones de que me encuentro investida. RESUELVE, ACEPTAR el Formulario de Demanda de pensión alimenticia, e imponer al demandado señor GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, con cédula No: 0201730348, la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON 61/1000 CENTAVOS DE DÓLAR ESTADOUNIDENSE AMERICANOS MENSUALES(363.61 dólares), más dos pensiones alimenticias adicionales pagaderas en los meses de septiembre y diciembre de cada año.

La resolución fue notificada por escrito en fecha 18 de noviembre del 2020, las 13h26, ante la cual se interpuso por parte del demandado recurso de apelación de forma escrita 27 de noviembre del 2020, a las 14h48, recurso que fue negado por la señora jueza en providencia de fecha 02 de diciembre del 2020, 17h05, fundamentándose en que este recurso de apelación debió haber sido interpuesto de forma oral en la audiencia única.

## **2.2. Fundamentación teórica del caso**

### **2.2.1. El debido proceso**

Cuando hacemos referencia al debido proceso, nos remitimos a la disposición del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), este es un derecho que se perfecciona por el cumplimiento de garantías básicas que, dentro de cualquier proceso

en el cual se determinen derechos y obligaciones, son de obligatorio cumplimiento para toda autoridad administrativa o judicial.

Entonces, cuando se desarrolle cualquier proceso judicial, de manera obligatoria debe cumplirse con todas las garantías básicas del debido proceso, durante toda la sustanciación del mismo incluyendo a la resolución que se dicte dentro de la causa e inclusive en la etapa de impugnación de ser el caso.

Al derecho al debido proceso es un apotegma que debe considerarse en todo momento de forma obligatoria por todo administrador de justicia y en general por todo operador de justicia, pues todos quienes se encuentran inmersos en el desarrollo de un proceso deben obligatoriamente velar por su adecuado y efectivo cumplimiento, lo cual incluye obviamente la resolución del mismo.

#### **2.2.1.2. Concepto del debido proceso**

Martín Agudelo Ramírez (2000, pág. 90), define así al debido proceso:

“El debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho”.

De acuerdo al tratadista, es debido proceso es a su vez un conjunto de derechos de indispensable cumplimiento en todo proceso a fin de obtener un pronunciamiento del organo administrador de justicia, que sea a todas luces, acorde a los principios de equidad y justicia que se espera en un estado constitucional de derecho

Por su propia naturaleza, el derecho al debido proceso al proteger a toda persona inmersa en un procedimiento de posibles abusos u omisiones por parte del administrador de justicia, no se encuentra únicamente circunscrito a las reglas que lo configuran sino también a las otras normas que se encuentran en la Carta Magna y que lo complementan o propenden a su cumplimiento sino también a aquellas disposiciones normativas que se encuentran en otros cuerpo legales de igual o superior jerarquía que la Constitución de la República, en cuanto propenden a su efectiva aplicación y cumplimiento.

Debe tenerse presente que el derecho al debido proceso, siempre debe estar vigente y no se encuentra condicionado a ninguna particularidad del Estado, pues incluso en circunstancias de excepción o emergencia por las que atraviere el país, el derecho al debido proceso debe ser respetado en todo momento y por toda autoridad en cualquier ámbito en el cual se encuentre sustanciando un procedimiento

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 092-13-SEP-CC (2013), establece que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución. (Sentencia No. 092-13-SEP-CC s.f.).

Del pronunciamiento del máximo organismo de justicia Constitucional del Ecuador, se desprende el debido proceso como un pilar o columna esencial para la eficaz

defensa de los derechos de los justiciables, incluyendo el requisito de motivación de la sentencia conforme lo manda la Constitución de la Republica en su literal I del artículo 76

Según el Doctor Merck Benavides (2017), el debido proceso es:

“El debido proceso para el derecho de defensa, es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimitan en la aplicación del Derecho Procesal Penal”.

Según Martín Agudelo (2000, pág. 90):

“El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos”.

Entonces, para concluir podemos decir que el derecho al debido proceso es un cumulo de principios y garantías que tutelan los derechos de todos quienes se encuentran inmersos en un proceso judicial, en igualdad de condiciones, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para el órgano administrador de justicia, este derecho debe aplicarse conforme al texto Constitucional y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Ley y la jurisprudencia.

### **2.2.1.3. Naturaleza del debido proceso**

El derecho al debido proceso por su naturaleza es un derecho que se encuentra en la categoría de derecho fundamental del ser humano, pues es intrínseco e inseparable de la

naturaleza del ser humano, y que precisamente lo protege al momento de verse inmerso en cualquier proceso en el cual se determine obligaciones o derechos, de tal suerte que es inseparable de la propia naturaleza del hombre y lo protege en todos los ámbitos de su existencia.

#### **2.2.1.4. La Constitución de la República del Ecuador y el derecho al debido proceso**

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) instituye el derecho al debido proceso, el cual contempla siete garantías básicas de obligatorio cumplimiento en las causas en las cuales se determinen derechos y obligaciones de cualquier índole, con el fin de asegurar un proceso equilibrado y justo para quienes intervienen en el.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un

juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier

otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

### **2.2.2. La tutela judicial efectiva**

El derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho que protege a las personas que por cualquier circunstancia se vea ya en la necesidad de iniciar un proceso judicial o se encuentren inmersa en el, este derecho hace que el sujeto procesal reciba por parte de quien se encuentra juzgando un caso en concreto, reciba de parte de este administrador de justicia la aplicación inmediata y permanente de todas las normas y garantías tanto Constitucionales como legales, desde el inicio hasta el fin del proceso judicial.

En nuestra realidad actual, nuestro estado es garantista de derechos, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva brinda a los habitantes del Estado, la seguridad de que en el caso de verso e inmerso en un proceso judicial, contará en todo momento con la seguridad que le brinda el derecho a la tutela judicial efectiva, asegurando el debido proceso y el derecho a la defensa, por tanto se convierte en un mecanismo que evita se produzcan vulneraciones de cualquier nivel a los derechos de los sujetos procesales.

#### **2.2.2.1. Origen de la tutela judicial efectiva.**

En cuanto al origen del derecho a la tutela judicial efectiva encontramos una génesis muy antigua, ya en la Carta Magna Inglesa, del 1215, encontramos la denominada como “Ley de Tierra”, pues en el Art. 39 de la misma hacía referencia a que ningún ser humano podía ser privado de su libertad .(Rodríguez, 2016, pág. 74)

El denominado como due process of law del derecho anglosajón, sistema jurídico que actualmente impera en los Estados Unidos de América, incluye la tutela judicial efectiva, obviamente con sus propias características particulares de ser la válvula reguladora del sistema de administración de justicia que debe ser regulado para mantener un adecuado funcionamiento conforme a derecho, consagrándose derechos fundamentales como el derecho a la vida, la libertad y la propiedad. Esto asegura a la sociedad procesos justos y un adecuado acceso a la justicia cuando las personas así lo requieran.

#### **2.2.2.2. Naturaleza de la tutela judicial efectiva.**

En lo que a la naturaleza de este derecho se refiere, tenemos que señalar el carácter esencialmente subjetivo del mismo, pues es un derecho que es inmanente a la naturaleza de la persona, cualquiera se puede encontrar eventualmente inmiscuido en un proceso judicial, y precisamente este derecho a la tutela judicial efectiva, permite que las personas tengan la seguridad de que el accionar de la administración de justicia será conforme a las normas legales previamente establecidas, y adecuadas a la naturaleza de lo que se está juzgando, en todo momento y en toda etapa del proceso incluyendo la resolución de los mismos.

#### **2.2.2.3. Contenido de la tutela judicial efectiva.**

Efectivamente, en el caso de la tutela judicial efectiva, por su propia esencia, abarca algunos derechos que le permiten perfeccionarse, derechos tales como el acceder de forma libre a la administración de justicia, que los pronunciamientos de los administradores de justicia sea conforme a la realidad procesal y que las resoluciones que se dicten sean debidamente motivadas, debiendo tenerse presente que todo el proceso debe necesariamente ser redactado en un lenguaje fácil y sencillo de comprenderse por los sujetos procesales que son dueños del litigio y que comúnmente no están inmersos en el mundo jurídico y su terminología.

#### **2.2.2.4. La tutela judicial efectiva en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial.**

El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) consagra:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Del texto Constitucional se desprende que precisamente es el administrador de justicia quien está llamado a aplicar la tutela judicial efectiva sin discriminar a ninguna persona, evitando de esta manera que se queden en estado de indefensión, y se cumpla con los principios de celeridad e inmediación

Por otra parte, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en el Art. 23 establece que los administradores de justicia tienen por obligación y deber garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva tal como reza la Norma Supra vigente, instrumentos internacionales, la ley sobre las pretensiones y excepciones de los actores y accionados.

#### **2.2.3. El principio iura novit curia.**

En referencia al principio iura novit curia, Andrea Meroi (2013, pág. 382-383) afirma:

Los conflictos sometidos a la jurisdicción judicial no pueden ser resueltos de cualquier modo sino aplicando la norma que regula el caso.

- a) Como presunción, en tanto se presume que el juez conoce el derecho aplicable al caso, lo que exime a las partes de tener que probarlo;
- b) Como principio o regla (conforme a la distinta denominación que se asigne a las líneas directrices del proceso), esto es, como un deber del juez conocer el derecho y resolver el conflicto conforme a él y a pesar del invocado por Iura Novit Curia y decisión imparcial de las partes;

c) Como “principio-construcción”, en la terminología de WRÓBLEWSKI, en tanto elaboración de la ciencia jurídica que sistematiza el ordenamiento jurídico, articula las funciones legislativa y jurisdiccional y se configura como una armazón o estructura que sostiene toda la organización jurídica. De la definición entregada por la autora, queda perfectamente definido que, sea cual fuere la antigüedad o naturaleza procesal de la legislación de la que se trate, siempre existe la convicción de que el juez, conoce el derecho sustantivo y adjetivo aplicable a cada caso en concreto.

A pesar de encontrar con este principio que es una verdadera afirmación que consagra la cualidad del administrador de justicia de conocer perfectamente la normativa aplicable al proceso que está juzgando, nos encontramos con la interrogante de cuanto realmente conoce el juez sobre el tema sometido a su conocimiento para poder resolver el asunto corrigiendo las omisiones de los sujetos procesales o cuando se haya invocado mal un derecho; además de la necesaria imparcialidad que debe mantener durante la sustanciación y resolución de la causa.

### **2.2.3.1. El principio iura novit curia en la Constitución de la República del Ecuador**

En referencia a este punto, el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece la obligación de las personas naturales y jurídicas, respecto de la aplicación directa e inmediata de la norma Constitucional:

“Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos” (CRE, 2008).

### **2.2.3.2. El principio iura novit curia en el Código Orgánico General de**

#### **Procesos**

En el Art. 91 del Código Orgánico General de Procesos (2015), se establece la obligación de los administradores de justicia de solucionar las omisiones de derecho en la cual incurran los sujetos procesales:

“Artículo 91.- Omisiones sobre puntos de derecho. La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes”

El juzgador, obviamente conoce la ley aplicable a cada caso sometido a su conocimiento, precisamente por esto ostenta la calidad de administrador de justicia, de ahí la obligación legal de subsanar los errores de derecho en los que incurran las partes procesales, sin embargo esta potestad no se extiende sobre los asuntos de hecho, ya que le son desconocidos ni tampoco se le faculta al momento de resolver, el otorgar nada más allá de las pretensiones que en el momento oportuno solicitaron los justiciables ni motivar su decisión en otros fundamentos que no sean los alegados por las partes.

### **2.2.3.3. El principio iura novit curia y el Código Orgánico de la Función**

#### **Judicial**

En el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), también se hace referencia al principio iura novit curia, en su Art. 140, se dispone:

Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO. - La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Entonces, como el administrador de justicia conoce el derecho, sabe la ley, entiende y conoce perfectamente como sustanciar y resolver los casos que en suerte le ha tocado sustanciar, tiene la obligación de aplicar el derecho y la ley que le corresponde en cada situación y resolver de acuerdo a las realidad procesal que consta de autos, en base a los hechos propuestos en la demanda, cuidando siempre que no se vulneren derechos Constitucionales o determinados en los instrumentos internacionales de derechos humanos

### **2.2.4. La Prueba en el Código Orgánico General de Procesos**

#### **2.2.4.1. Oportunidad de la Prueba en el Código Orgánico General de Procesos**

Conforme se determina en el Art. 159 del Código Orgánico General de Procesos (2015) la oportunidad para anunciar y adjuntar los medios probatorios, que es precisamente al presentar los actos de proposición:

**Art. 159.- Oportunidad.** La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario.

La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.

Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código.

La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley.

Se determina también que la prueba a la cual sea imposible acceder, debe anunciarse y la que no se anuncie no puede introducirse en la audiencia, con las excepciones previamente establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

En el caso de documentación o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, para solicitarse al administrador de justicia que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas del COGEP, debe fundamentarse motivadamente esta petición.

Respecto a la práctica de la prueba, se establece claramente que se realizará de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley.

### 2.2.3.2. Admisibilidad de la prueba

El Art. 160 del citado Código Orgánico General de Procesos (2015), determina la existencia de los requisitos de admisibilidad de la prueba sea admitida debe reunir los requisitos pertinencia, utilidad, conducencia y debe practicarse según la ley, con lealtad y veracidad.

**Art. 160.-** Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente

Así mismo en el citado Código Orgánico General de Procesos (2015), en el Art. 161, establece lo que es la conducencia y pertinencia de la prueba, que no es otra cosa que el contenido intrínseco de la misma para demostrar los hechos alegados, mientras que la pertinencia de la prueba es la forma en la cual la prueba se refiere a los hechos alegados por las partes

**Art. 161.-** Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.

La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.

#### **2.2.3.3. Necesidad de la prueba**

El Art. 162 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece la obligación de los sujetos procesales de probar las cosas o hechos que alegan en el proceso.

**Art. 162.-** Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran.

La parte que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella presentará la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley.

A falta de agente diplomático, la parte podrá solicitar a la o al juzgador que requiera al Estado de cuya legislación se trate que certifique por la vía diplomática la autenticidad y vigencia de la ley.

En relación a esto, hay que señalar que no siempre es necesario probar los hechos o alegaciones de las partes al comparecer a proceso, en referencia a este punto el Art. 163 del Código Orgánico General de Procesos determina los hechos que no requieren ser probados:

**Art. 163.-** Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados:

1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvención o los que se determinen en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única.
2. Los hechos imposibles.
3. Los hechos notorios o públicamente evidentes.
4. Los hechos que la ley presume de derecho.

#### **2.2.3.4. La prueba documental**

En el caso de la prueba documental, el Código Orgánico General de Procesos (2015) en el Art. 193 la define como todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho, y en el Art. 194 del mismo COGEP ordena que los instrumentos públicos o privados se presenten en originales o en copias.

**Art. 193.-** Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido.

**Art. 194.-** Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.

Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.

El Código Orgánico General de Procesos (2015), determina los requisitos para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba dentro de todo proceso, esto es que no sean diminutos, que no estén alterados en su parte esencial o que no exista recurso o instancia pendiente sobre esaprueba:

**Art. 195.-** Eficacia de la prueba documental. Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos.
2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.
3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar.

Para que se produzca adecuadamente la prueba en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, el Código Orgánico General de Procesos (2015) en el Art. 196 establece la forma en la que debe hacerse:

**Art. 196.-** Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.

2. Los objetos se exhibirán públicamente.

3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio.

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.

#### **2.2.4. El procedimiento sumario**

En el caso analizado, la pensión alimenticia fijada a favor de la menor para la cual se la solicita, fue mediante procedimiento sumario conforme el artículo 332 y más pertinentes del Código Orgánico General de Procesos (2015), publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015 que en su Disposición Reformatoria Cuarta altera el Código de la Niñez y Adolescencia, para que en procedimiento sumario se sustancie, todas las acciones del Código de la Niñez, con excepción de la responsabilidad del menor infractor, así el numeral 3 del artículo 332 dispone:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

##### **2.2.4.2. Procedimiento**

De acuerdo al artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos (2015) en el caso de los procedimientos sumarios, en materia de alimentos, en su trámite se dispone que:

- No procede la reforma de la demanda.
- Para contestar la demanda y la reconvenición en materia de niñez y adolescencia se tendrá un término de diez días.
- Se desarrollará en audiencia única.
- Las resoluciones dictadas en alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo.

### **2.2.4.3. Audiencia única**

Acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos (2015), la audiencia única debe celebrarse el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha de la citación, esta diligencia se desarrollará en dos fases:

4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.

### **2.2.4.4. La resolución**

En lo que se refiere a la decisión de la causa el Código Orgánico General de Procesos (2015), en el Art. 88 determina que los administradores de justicia se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

Entonces al pronunciar su decisión, el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos (2015), impone al administrador de justicia la obligación de motivar el por qué de su decisión, pues de no ser así la decisión sería nula.

**Art. 89.-** Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad.

No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

En cuanto a los requisitos que sentencias y autos interlocutorios deben reunir, el Código Orgánico General de Procesos (2015), los determina claramente en su artículo 90:

**Art. 90.-** Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.

5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado.

En ningún caso será necesario relatar la causa.

En lo que respecta a las decisiones de los administradores de justicia, estas deben guardar relación lógica con los méritos del proceso, así lo ordena el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos (2015),

**Art. 92.-** Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

En lo que al pronunciamiento del fallo se refiere, el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece claramente que este debe realizarse de manera oral:

**Art. 93.-** Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días.

El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.

Este pronunciamiento de la decisión debe realizarse de forma oral cumpliendo con los siguientes requisitos:

**Art. 94.-** Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia.

Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener:

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.
3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral.

Al cumplir con la obligación legal de notificar por escrito su decisión, el administrador de justicia debe cumplir taxativamente con los requisitos establecidos en el Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

**Art. 95.-** Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado.
5. La decisión sobre las excepciones presentadas.
6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.
7. La motivación.

8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.

9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida al kichwa o al shuar según corresponda.

### **2.2.5. El recurso horizontal de revocatoria**

El Código Orgánico General de Procesos (2015), en su Art. 254 establece de forma textual la facultad de interposición del recurso impugnatorio horizontal de revocatoria de las providencias pronunciadas por el administrador de justicia.

**Art. 254.- Revocatoria y reforma.-** Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución.

También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda.

En lo que respecta al trámite de esta impugnación el Código Orgánico General de Procesos (2015), establece el procedimiento a darse a este recurso, es así que en el Art. 255 manifiesta que para resolver la petición de revocatoria si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación con este escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda

**Art. 255.-** Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.

#### **2.2.6. El recurso vertical de apelación**

El Código Orgánico General de Procesos (2015), con el fin de precautelar los derechos de los justiciables, en su Art. 256 instituye la parte correspondiente a la impugnación, estos es los recursos que se encuentran facultados los sujetos procesales a interponer en aras de precautelar su interés, cuando se sienten lesionados por alguna decisión judicial.

Precisamente en este sentido encontramos el recurso de apelación, que es de carácter vertical, es decir, que es interpuesto para ser conocido y resultado por el juez superior a quien dicto el fallo o resolución recurridos.

**Art. 256.-** Procedencia: El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.

En lo que a la forma de interponerse este recurso se refiere, el mismo Código Orgánico General de Procesos (2015), establece en los Arts. 256 y 257 la posibilidad de interposición de este remedio procesal en dos momentos, el primero de forma oral en la misma audiencia en la cual se dictó la decisión recurrida y el segundo momento es de forma escrita en el término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito sin embargo este término se reduce en materia de la niñez y adolescencia a cinco días.

**Art. 257.-** Término para apelar. El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentarán por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación.

En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días.

Nota: Artículo sustituido por artículo 39 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de Junio del 2019.

El trámite a darse a la petición debidamente fundamentada de interposición de recurso de apelación se encuentra establecido en el Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos (2015), en el cual claramente se establece que la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días, con la reducción en materia

de niñez y adolescencia de cinco días término. En este término la contraparte podrá adherirse fundamentadamente al recurso de apelación

**Art. 258.-** Procedimiento. Con la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días. En materia de niñez y adolescencia el término para contestar será de cinco días. En este término la contraparte podrá adherirse fundamentadamente al recurso de apelación. El apelante hará valer sus derechos en audiencia.

Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos.

También podrá solicitarse en las correspondientes fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos hechos, sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia.

La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de Junio del 2019.

En lo que a la resolución de admisión del recurso atañe, el Código Orgánico General de Procesos (2015), en el Art. 259 manda que el juzgador la admita si es procedente y exprese el efecto con que la concede, de no hacerlo se entiende que el efecto es suspensivo, facultándose la interposición del recurso de hecho de ser negativo el pronunciamiento del juzgador respecto de la admisión del recurso.

**Art. 259.-** Resolución de la o del juzgador de primer nivel. Interpuesta la apelación, la o el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede. A falta de expresión se entenderá que el efecto es suspensivo.

Si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho.

En lo que respecta al trámite de segunda instancia, este se encuentra debidamente detallado en los artículos 260 del Código Orgánico General de Procesos (2015), el superior debe convocar a audiencia en el término común de quince días y en materia de niñez y adolescencia la audiencia se convocará en el término de diez días. Una vez finalizado el debate, el tribunal pronunciará su resolución.

**Art. 260.-** Audiencia y resolución. Recibido el expediente, el tribunal convocará a audiencia en el término de quince días, conforme con las reglas generales de las audiencias previstas en este

Código. En materia de niñez y adolescencia la audiencia se convocará en el término de diez días. Una vez finalizado el debate, el tribunal pronunciará su resolución.

### **2.3. Preguntas de investigación**

1. ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?
2. ¿En qué consiste la tutela judicial efectiva?
3. ¿En qué consiste el principio Iura Novit Curia?
4. ¿La señora Jueza de primer nivel aplicó el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva al tramitar la causa?

5. ¿La señora Jueza de primer nivel aplicó el principio Iura Novit Curia conforme a Derecho?
  
6. ¿En el caso estudiado, la resolución de primer nivel se dictó conforme a derecho?

## CAPÍTULO III

### Descripción del trabajo investigativo

#### 3.1. Redacción del cuerpo del caso de estudio

Es el caso que con fecha 29 de septiembre del 2020 a las 10h21, comparece con su demanda la actora Yánez Gaibor Yuliana Lisette en contra de Gaibor Guerrero Rolando Patricio, por los derechos que representa a favor de su hija la niña Gaibor Yanez Kiara Sarahi de 7 años de edad a la fecha de presentación de la acción, solicitando se fije Pensión de alimentos a favor de su hija Gaibor Yanez Kiara Sarahi, y anuncia prueba con acceso de requerimiento judicial. Fundamentándose en los Artículos 2,4,5,6,15,16 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, con la pretensión concreta de que mediante Resolución se disponga la pensión de alimentos a favor de su hija Gaibor Yánez Kiara Sarahi, en la cantidad de \$ 1.000 Dólares Americanos. La demanda fue calificada y aceptada a trámite mediante auto de fecha 05 de octubre del 2020 15h31.

El demandado Gaibor Guerrero Rolando Patricio, fue citado mediante boletas conforme consta de la razón actuarial de fecha 19 de octubre del 2020, las 12h20, el mismo que comparece a proceso con su escrito de fecha 30 de octubre de 2020, las 14h48.

Con auto de fecha 04 de noviembre del 2020, las 15h41 la jueza dispone ofíciase al IESS a fin de que se conceda a la actora YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, el reporte de las remuneraciones del demandado.

Mediante escrito de fecha 06 de noviembre del 2020, las 09h16, el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO solicita la revocatoria del auto de sustanciación de fecha 04 de Noviembre del 2020, las 15h41, en el que se dispone se oficie

al IEES para la obtención de las remuneraciones del demandado, dicha solicitud de revocatoria es negada por la jueza en providencia del 13 de noviembre del 2020, las 12h39,

En la mencionada providencia del 13 de noviembre del 2020, las 12h39, también se convoca a audiencia única la cual se celebró el 17 de noviembre del 2020, a las 08h10, en cuya resolución pronunciada de forma oral, la administradora de justicia manifiesta que a pesar de no haberse presentado pruebas en la contestación de la demanda, con la anuencia de la actora se ha judicializado la prueba del demandado, esto es, otra carga familiar, esta Unidad Judicial por medio de la suscrita Jueza, y en base de las atribuciones de que me encuentro investida. RESUELVE, ACEPTAR el Formulario de Demanda de pensión alimenticia, e imponer al demandado señor GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, con cédula No: 0201730348, la cantidad de TRESCIENTOS SECENTA Y TRES DOLARES CON 61/1000 CENTAVOS DE DÓLAR ESTADOUNIDENCE AMERICANO MENSUALES (363.61 dólares), más dos pensiones alimenticias adicionales pagaderas en los meses de septiembre y diciembre de cada año.

La resolución fue notificada por escrito en fecha 18 de noviembre del 2020, las 13h26, ante la cual se interpuso por parte del demandado recurso de apelación de forma escrita 27 de noviembre del 2020, a las 14h48, recurso que fue negado por la señora jueza en providencia de fecha 02 de diciembre del 2020, 17h05, fundamentándose en que este recurso de apelación debió haber sido interpuesto de forma oral en la audiencia única.

### **3.2. Principales actos y diligencias evacuadas en el presente caso**

Mencionaremos brevemente de forma cronológica las principales actuaciones procesales desarrolladas conforme progreso la sustanciación de la causa, lo cual facilitará la comprensión del proceso analizado.

### **3.2.1. Presentación de la demanda**

La demanda fue presentada el día martes 29 de septiembre de 2020, a las 10:21, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Alimentos, seguido por: Yánez Gaibor Yuliana Lissette, en contra de: Gaibor Guerrero Rolando Patricio.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, conformado por Juez(a): Abg Rojas Salazar Rosa Elena. Secretaria(o): Abogado Walter Renan Duran Milan.

Proceso número: 02332-2020-00338 (1) Primera Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición inicial (original)
- 2) Adjunta un certificado de nacimiento constante en una (1) foja (original)
- 3) Adjunta un certificado de matrícula constante en una (1) foja (original)
- 4) Adjunta certificado de relaciones comerciales constante en una (1) foja (copia simple)
- 5) Adjunta un anexo a la demanda constante en una (1) foja (original)
- 6) Adjunta cédula, certificado de votación y credencial de abogado constante en tres (3) fojas (copia simple)

### **3.2.2. Calificación de la demanda**

La demanda fue calificada con fecha lunes 5 de octubre del 2020, las 15h31, auto en el cual entre otras cosas, la administradora de justicia fija en la cantidad de CIENTO DIECIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON

00/100 (118.00 USD), mensuales más beneficios de ley, la pensión alimenticia provisional que por mesadas adelantadas y a partir de la presentación de la demanda, el obligado principal señor ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO, deberá cancelar en beneficio de la menor, cuya partida de nacimiento se encuentra adjunta en el proceso, de la misma manera en base a la disposición anteriormente indicada se regulan las visitas del padre de la menor los días sábados y domingos de catorce horas a diecisiete horas, previa conversación telefónica con la madre, la actora no puede oponerse a lo que está prescrito en la ley, concede a la parte demandada el término de diez (10) días para que presente su contestación de conformidad con los artículos 151 y 333 numeral 3 del COGEP. La diligencia de audiencia única se señalará oportunamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 333 numeral 4 del COGEP. De conformidad con la exigencia del artículo 169 inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos, sobre que: “En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o el obligado por alimentos recaerá en la o el demandado...”. Manda agregarse la documentación aparejada a la demanda.

### **3.2.3. Citación al demandado**

Consta con fecha 19 de octubre del 2020, las 08h40 la razón sentada por el secretario de la Unidad: Siento por tal que, imprimí el acta de citación subida al sistema SATJE por el Ab. Hachi Escobar Richard Guillermo, delegado/responsable de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha efectuado la citación al demandado, GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, mediante tres boletas fijadas en el lugar indicado, la última con fecha 13.10.2020 a las 08:30.

### **3.2.4. Acceso judicial a la prueba y contestación de la demanda**

En fecha miércoles 4 de noviembre del 2020, las 15h41, la Jueza que sustancia la causa dispone

1.- Agrégase a los autos el escrito presentado por la actora. En lo principal, por anunciado en el formulario de pensiones alimenticias el reporte de las remuneraciones que percibe el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, con CI: 0201730348 por ser procedente, ofíciase al IESS a fin de que se conceda a la actora YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, con CI: 0201913324 lo solicitado. Entregado que sea incorpórese inmediatamente a los autos.

2.- Agréguese al proceso el anexo y escrito presentado de fecha 30.10.2020, las 14h48 por el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, en lo principal, el actuario tome nota del correo personal y de su defensa, así como también la autorización concedida al Ab. Elías Aguirre Quintanilla, se dispone, al actuario asiente razón señalando si el demandado ha presentado la contestación a la demanda en el término de ley. Cumplido que sea vuelvan los autos.

### **3.2.5. Resolución sobre la solicitud del demandado se revoque la providencia de fecha 4 de noviembre del 2020**

Con viernes 13 de noviembre del 2020, las 12h39, la jueza se pronuncia sobre la solicitud del demandado de revocar la providencia de acceso judicial a la prueba por considerarse contraria a derecho, la jueza se pronuncia de la siguiente manera:

1.- ) Con la razón actuarial de fs 22 vta de los autos, se establece que el demandado Gaibor Guerrero Rolando Patricio, ha presentado su contestación a la demanda extemporáneamente, es decir, ha presentado fuera del término de ley, consecuentemente no se califica, sin embargo puede ejercer el derecho a ejercer su defensa

constitucionalmente en la audiencia única 2.-) Agréguese a los autos los escritos presentados en su orden:

2.1 El de fecha 06.11.2020, las 09h16, presentado por el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO del cual solicita la revocatoria del auto de sustanciación de fecha 04.11.2020, las 15h41, en el que se dispone se oficie al IEES para la obtención de las remuneraciones del demandado, conforme así en el formulario de demanda, la actora Yáñez Yuliana, ha solicitado en el numeral 11 de los anuncios de prueba, el reporte de remuneraciones del demandado emitido por el IEES y declara que el documento señalado no se encuentra en su poder. Revocatoria que lo solicita argumentado que en el libro de Criterios Sobre la Inteligencia y Aplicación de la ley, se concluye que en relación el alcance de la solicitud de acceso a la prueba: “para que el juez ordene el acceso judicial a la prueba, la solicitud debe estar debidamente fundamentada; pero si para la obtención de la prueba documental se solicitó el acceso al juez de contravenciones y si este negó, se justificará con dicha providencia para que el juez de la causa principal ordene el acceso”, como su palabra mismo lo indica, es un criterio, no jurisprudencia, no es ley, no es una resolución con fuerza de ley, no es fallo de triple reiteración, el demandado se ha olvidado que solo en base a los arts 425 y 426 de la CRE, que señalan la supremacía de las normas de aplicación para los actos del poder público deberán mantener el orden jerárquico de aplicación de las normas. Del auto de fecha 04.11.2020, se ordenó a fin de no dejar en indefensión a la actora con la prueba anunciada y solicitada en su formulario de demanda con requerimiento de acceso judicial, El juez bajo el principio iura novit curia conoce del derecho y sabe que hay norma que restringe la entrega de información del demandado en el IEES y solo a través de orden judicial se la puede obtener, por lo que se mandó a oficiar a fin de que se obtenga la prueba anunciada y solicitada,

Consecuentemente me ratifico en el decreto de fecha 04.11.2020, las 15h41 amparada en la norma legal del art. 168 del COGEP y se niega la revocatoria requerida,

2.2.- Del escrito de fecha 06.11.2020, las 10h04, presentado por la actora, proveyendo se manda agregar la prueba entregada por el IEES y una vez que el demandado ha sido citado legalmente, conforme consta de las actas de citaciones ha comparecido a juicio, de conformidad con el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se convoca a las partes a la audiencia única, que se desarrollará el 17.11.2020, a las 08h10, Sala No. 2 a la cual deberán comparecer las partes personalmente, sin perjuicio de los casos determinados en el artículo 86 del COGEP, y bajo las prevenciones que se coligen del artículo 87 del Código. La audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos, para la cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación.

### **3.2.6. Audiencia única**

Con fecha 17 de noviembre de 2020, a las 08h10, se celebró la audiencia única en la presente causa

### **3.2.7. Resolución notificada por escrito**

Con fecha 02 de diciembre del 2020, las 17h05 se notifica la resolución dictada en la presente causa por escrito, en la cual en la parte más relevante; textualmente dice:

“Por las consideraciones anotadas, a pesar de no haberse presentado pruebas en la contestación de la demanda, con la anuencia de la actora se ha judicializado la prueba del demandado, esto es, otra carga familiar, esta Unidad Judicial por medio de la suscrita Jueza, y en base de las atribuciones de que me encuentro investida. RESUELVE, ACEPTAR el Formulario de Demanda de pensión alimenticia, e imponer al demandado

señor GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, con cédula No: 0201730348, la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON 61/1000 CENTAVOS DE DÓLAR MENSUALES AMERICANOS (363.61 dólares), más dos pensiones alimenticias adicionales pagaderas en los meses de septiembre y diciembre de cada año en la misma cantidad que la pensión impuesta, que corresponde al Nivel 4 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas multiplicado por el 42,21%. CONSIDERANDO EL SUELDO que percibe el demandado menos el aporte al IEES, considerando 2 cargas familiares. Pensión esta que deberá pagarse desde el 29.09.2020, los cinco primeros días de cada mes, y será indexada automáticamente y de forma anual conforme lo prescriben los Innumerados 8, 14 y 43 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia. Se deja sin efecto la pensión provisional fijada el 05.10.2020, las 15h31. De esta resolución hágase saber a la Pagaduría de esta Unidad Judicial, para que ingresen la cuenta que consta a fojas 3 de los autos al Sistema SUPA, advirtiendo al demandado que es la única autorizada en donde se deben depositar las pensiones alimenticias de hacerlo en otra no se tomará en cuenta en caso de existir liquidaciones. Con la información pendiente que sea entregada por la actora se procederá a descuento de roles del demandado la pensión fijada, la que será vinculada al sistema SUPA. Actúe el ab. Walter Durán en calidad de actuario del despacho. Se hace constar que el escrito presentado por el demandado de fecha 16.11.2020 ha sido despachado en audiencia, negándose por improcedente al no tener asidero legal.

### **3.2.8. Presentación del recurso de apelación**

Con fecha 27 de noviembre del 2020 a las 14h48 el demandado se presenta recurso de apelación de la resolución notificada por escrito

### 3.2.9. Rechazo del recurso de apelación

Con fecha miércoles 2 de diciembre del 2020, las 17h05, la jueza rechaza el recurso de apelación de la siguiente manera:

Agregase al proceso los escritos presentados por las partes en su orden:

1.-) El escrito presentado por el demandado de fecha 27.11.2020, a las 14h48, del que se plantea el recurso de apelación de la resolución oral tomada en audiencia de fecha 17.11.2020, al respecto, es necesario inteligenciar de las normas que nos permiten interponer un recurso de apelación, es tan claro:

A.-) El art. Art. 256.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.

B.-) El art. 257 del COEGEP manda y dice: “Término para apelar. (Sustituido por el Art. 39 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días.

C.-) Y de la resolución con fuerza de ley del Pleno de la Corte Nacional de Justicia por medio de su Resolución No. 15-2017 (R.O. 104-S, 20-X-2017) expresa: "Artículo 1.- El recurso de apelación contra autos definitivos y sentencias se interpondrá de manera oral

en la audiencia respectiva conforme lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos. La o el juzgador tendrá por interpuesto el recurso, que deberá fundamentarse dentro del término legal, que comenzará a transcurrir desde la notificación de la decisión por escrito. Artículo 2.- Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos: a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación; y, b) Cuando la sentencia o auto escrito, contenga asuntos no resueltos en audiencia o cuando éstos sean distintos a lo expresado en la decisión dictada en la misma, aspectos que deberá puntualizar expresamente.

Resuelvo.- Entonces analizando, la ley y la Resolución con fuerza de ley permite que el recurso de apelación debe ser interpuesto en audiencia ORAL y solo en DOS casos de manera escrita, que para el caso en estudio, el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO compareció a la audiencia, y el objeto de la controversia o el asunto “LOS ALIMENTOS” fueron los únicos fijados por las partes. Advirtiendo que en la audiencia el demandado no apelo, se notificó por escrito la Resolución de los alimentos el día 18.11.2020 y el recurrente solo puede fundamentar su escrito de apelación a partir de la notificación por escrito de la Resolución y presentar dentro del término de 5 días para el caso de Familia Niñez y Adolescencia. Con los antecedentes expuestos y con la argumentación legal se niega por improcedente el recurso de apelación.

2) En atención a la petición del demandado, confiérase la copia del audio solicitado.

3.-) En atención al escrito de la actora, ofíciense por secretaría conforme se indica a la institución referida a fin de que procedan al descuento en roles del demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO para el pago de la pensión alimenticia a favor de su hija Kiaria Sarahi Gaibor Yáñez, adjúntese la resolución, y el código de tarjeta en el que se depositará, advirtiéndole que de no cumplirse e conforme reza el art... 18 del Código de la Niñez y Adolescencia habrá responsabilidad en su empleador con los intereses de mora.

### **3.3 Respuestas a las preguntas de investigación**

#### **3.3.1. ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?**

El debido proceso es un derecho que se perfecciona a través del cumplimiento de sus garantías básicas, este derecho asegura que la norma constitucional que lo instituye se cumpla en todo momento y en los procesos de tal suerte que los administradores de justicia, sustancien y resuelvan los procesos en base a la ley aplicable a cada caso y que se respeten a cabalidad los derechos consagrados en la Constitución de la República.

El administrador de justicia está obligado a que en todo momento en los procesos que están sometidos a su conocimiento los sujetos procesales sean juzgados acorde a las normas previamente establecidas para ello.

#### **3.3.2. ¿En qué consiste el principio iura novit curia?**

Este principio consagra el conocimiento que tiene el administrador de justicia sobre el derecho tanto adjetivo como subjetivo aplicable a cada caso en concreto, aunque las partes lo desconozcan o se equivoquen al invocar la norma jurídica, el juez, sabe que ley debe aplicar y sabe cómo hacerlo, siempre respetando los derechos consagrados en la Constitución de la República.

### **3.3.3. ¿La señora Jueza de primer nivel aplicó el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva al tramitar la causa?**

Como queda en evidencia, la juzgadora no aplicó el debido proceso, esto en virtud de que a pesar de que en la causa se solicitó se la revocatoria del auto de sustanciación de fecha 04.11.2020, las 15h41, en el que se dispone se oficie al IESS para la obtención de las remuneraciones del demandado, esto por cuanto el acceso judicial a la prueba debió haberse dispuesto al momento de calificarse la demanda y en lugar de cumplir con el trámite del Art 255 del Código Orgánico General de Procesos, a pesar de que la solicitud de revocatoria fue formulada por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación con este escrito, en lugar de notificar a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, para que vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolver lo que corresponda, simplemente decidió violar el tramite establecido y rechazar el recurso de revocatoria.

Situación similar sucedió con el recurso de apelación planteado por el demandado, pues a pesar de ser debidamente interpuesto por escrito debidamente motivado dentro del término establecido en el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos que en materia de la niñez y adolescencia es de cinco días contados a partir de la resolución notificada por escrito.

La administradora de justicia en lugar de cumplir con el mandato del Art. 258 del COGEP que manda que con la fundamentación se notifique a la contraparte para que la conteste en el término común de diez días que, para materia de niñez y adolescencia, se reduce a cinco días y luego pronunciarse respecto de la admisión del recurso, simplemente viola otra vez el trámite obligatorio que debe darse al recurso y lo desecha sin ninguna consideración.

**3.3.4. ¿La señora Jueza de primer nivel aplicó el principio Iura Novit Curia conforme a Derecho?**

En el proceso estudiado se evidencia claramente que la administradora de justicia al momento de tramitar el proceso, cometió irregularidades que le son atribuibles únicamente a su accionar procesal y no a los sujetos procesales, de tal suerte que en lo que al principio iura novit curia se refiere, queda claro que no fue aplicado, pues la juzgadora demostró su falta de versación en materia procesal regulada por el Código Orgánico General de Procesos, lo que redundo en una mala administración de justicia para los sujetos procesales

**3.3.5. ¿En el caso estudiado, la resolución de primer nivel se dictó conforme a derecho?**

En el caso de la resolución dictada no fue conforme a derecho pues, la señora jueza aceptó a trámite una prueba que no fue anunciada por el demandado, pues en la propia resolución dictada en la causa analizada, la administradora de justicia se refiere expresamente que el demandado no contestó la demanda dentro del término que tenía para hacerlo y por ese mismo hecho tampoco anunció prueba alguna, sin embargo al celebrarse la audiencia única, el obligado presentó una partida de nacimiento de otro hijo lo que fue aceptado por la administradora de justicia vulnerando lo dispuesto en el Art. 159 Código Orgánico General de Procesos, que obliga a que se adjunte a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción todas las pruebas de las que se disponga,

## CAPÍTULO IV

### Resultados

#### 4.1. Resultados de la investigación realizada

Una vez que se ha realizado el estudio acerca del proceso, se determina que los administradores de justicia en muchas ocasiones no conocen el alcance de sus decisiones ya que en este caso en particular la señora Jueza se extralimitó al resolver las visitas cuando ninguna de las partes lo había solicitado, recayó en la omisión de las excepciones evitándolas resolverlas, cometiendo un error que conllevó a la nulidad constante a fojas 60 del proceso hasta lo actuado en la resolución, provocando la violación de los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales. En tal consideración también debo indicar que el Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Bolívar, evaluó el procedimiento llegando a determinar violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por no resolver las excepciones en la fase de saneamiento provocando vicios que alteraban la validez procesal, sin embargo se calificó la validez del proceso, se desarrolló la segunda fase y se dictó una resolución a favor del actor de la causa.

Una vez finalizada la investigación del caso seleccionado, se desprende que la juzgadora no solamente atentó varias veces contra el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita al que tiene derecho las partes procesales tanto al momento de sustanciar y resolver los medio de impugnación horizontales y verticales que fueron planteados oportuna y motivadamente dentro de la sustanciación de la causa, como al momento de pronunciar la resolución sobre la demanda de fijación de pensión alimenticia al aceptar una prueba que no fue anunciada y por eso mismo no se pudo contradecir por la parte actora, perjudicando así los intereses de la accionante.

#### **4.2 Impacto de los resultados de la investigación**

El impacto de la investigación es claro pues determina la forma en la cual la administración de justicia incumple con su fin de mantener o restablecer la paz social por medio de las actuaciones y fallos de los administradores de justicia, ya que ha quedado claramente en evidencia que la administradora de justicia no solamente vulneró el derecho el debido proceso del demandado al omitir dar a los recursos horizontales y verticales el tramite expresamente establecido en el Código Orgánico General de Procesos, sino que atentó contra el derecho de la parte accionante al aceptar una prueba que no fue oportunamente anunciada y contra la cual no pudo ejercer su derecho a contradecir a pesar de que la propia Constitución de la República del Ecuador prescribe que esa prueba carece de eficacia y valor probatorio disposición que es concordante con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos sobre ineficacia de la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

## CONCLUSIONES

- Se concluye que en el caso analizado, la administradora de justicia de primer nivel, no tramitó el proceso conforme a las normas del debido proceso y tampoco aplicó el derecho a la tutela judicial efectiva para la parte accionada, pues cometió evidentes violaciones en el trámite y resolución de los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por el demandado, desacatando las disposiciones que el Código Orgánico General de Procesos establece taxativamente para estos recursos.
- Se determina que en el caso analizado, la resolución de primera instancia, no fue pronunciada conforme a derecho al aceptarse una prueba que no fue oportunamente anunciada y contra la cual la parte actora no pudo ejercer su derecho a contradecir consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos.
- En lo que respecta al principio Iura Novit Curia se evidencia claramente que la administradora de justicia al momento de tramitar y resolver el proceso, cometió irregularidades que demuestran su falta de versación en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.
- Se concluye que la resolución de la administradora de justicia pronunciada en la audiencia única, sobre la prueba no anunciada que presentó la parte demandada, no fue conforme a derecho pues dicha prueba no fue oportunamente anunciada razón por la cual la parte actora no pudo ejercer su derecho a contradecir consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos.

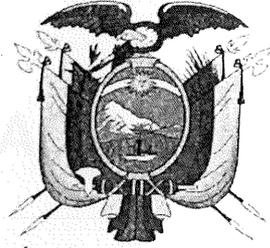
## BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, M. (2000). El Debido Proceso. Revista Opinión Jurídica Vol. 4 No. 7, 90.
- Benavides, M. (2017). Garantía del Debido Proceso. Derecho Ecuador.com  
<https://derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso/>
- Cabanellas, G. (2014). Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Argentina: Editorial Heliasta.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). 20 de octubre del 2008 (Ecuador).
- Corte Constitucional del Ecuador (2013) Caso No. 0196-11-EP, Sentencia No. 290-16-SEP-CC.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL [COFJ]. 09 de marzo del 2009 (Ecuador).
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS [COGEP]. 22 de mayo del 2015 (Ecuador).
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA [CONA]. Ley 2002-100. 03 de enero del 2003 (Ecuador).
- Hurtado, M. (2015). La incongruencia en el proceso civil. [Archivo PDF]. Recuperado el 26 de abril de 2021, de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- PALACIOS, V. (13 de MAYO de 2019). DerechoEcuador.com. Recuperado el 26 de abril de 2021, de <https://www.derechoecuador.com/presupuestos-procesales-y-materiales-del-proceso>

- Real Academia Española. (2020). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado el 26 de abril de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva>
- Rodríguez, D. G. (2016). Principios Constitucionales y legales, aplicabilidad en la práctica jurídica penal y constitucional. Riobamba: Editorial Indugraf.
- José, C. A. (22 de noviembre de 1969). Departamento de Derecho Internacional, OEA. Recuperado el 26 de abril de 2021, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Meroi, A. A. (2013). Iura Novit Curia y la Decisión Imparcial. Revista Ius Et Praxis.
- Unidas, A. G. (25 de noviembre de 2005). Convención Sobre los Derechos de los Niños. [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf)
- Valdivieso, R. (12 de mayo de 2016). Mis Abogados. Recuperado el 26 de abril de 2021, Recuperado el 26 de abril de 2021, de <https://www.misabogados.com/blog/es/que-es-el-juicio-sumario>

**ANEXOS**

# ANEXOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

T: 0201-11133

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN  
SAN MIGUEL

CAUSA No: 02332-2020-00338

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo proceso: SUMARIO

Acción/Delito: ALIMENTOS

**ACTOR:**

YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE,

Casillero No: 302,

CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO

**DEMANDADO:**

GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO,

Casillero No:

JUEZ: ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

Iniciado: 29/09/2020

SECRETARIO: WALTER RENAN DURAN MILAN

Sentenciado:

Apelado:

# CERTIFICADO DE NACIMIENTO

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a la información que tiene registrada, emite el presente certificado:

Nombre del ciudadano: GAIBOR YANEZ KIARA SARAHÍ

NUI/Pasaporte: 0202589180 Sexo: MUJER

Fecha de nacimiento: 27 DE MARZO DE 2013

Lugar de nacimiento (país/provincia/cantón/parroquia):

ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA

Fecha de registro de nacimiento: 2013

Lugar de registro de nacimiento (país/provincia/cantón/parroquia):

ECUADOR/BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL

Nacionalidad: ECUATORIANA

Tomo / Página / Acta: 1 / 62 / 62

Datos del padre: GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO

NUI/Pasaporte: 0201730348 Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la madre: YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE

NUI/Pasaporte: No Registra Nacionalidad: ECUATORIANA

Información certificada a la fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Emisor: GAIBOR CHAPALBAY CATYA VIRGINIA

Nota: El presente certificado reemplaza a las partidas computarizadas o cualquier documento anterior de ésta índole.

Código de certificado: 202-342-82164



202-342-82164

Lcdo. Vicente Taiano G.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente





## UNIDAD EDUCATIVA VERBO DIVINO

Avda. Cándido Rada 301 y Gral. Enriquez.----Tlf.:032980702----e-mail: ueverbodivino1958ge@gmail.com----Guaranda -AMIE:02H00030

# CERTIFICADO DE MATRÍCULA

La Rectora y la Secretaria de la Unidad Educativa Verbo Divino, de conformidad con las respectivas disposiciones de la Ley y Reglamento de Educación y Cultura en vigencia **CERTIFICAN** que ha sido inscrita en la Secretaría de esta Unidad Educativa la siguiente matrícula:

Alumno (a)	GAIBOR YANEZ KIARA SARAHI
C.I	0202589180
Folio	456
Matricula	456
Año	TERCER AÑO DE ED. GENERAL BASICA PARALELO B
Fecha	20 DE AGOSTO DE 2020

Cabe indicar que la mencionada niña se encuentra **CUMPLIENDO LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS** determinadas por las autoridades Ministeriales. Y consta como su representante legal la srta. YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE madre de la niña.

Para constancia y fines legales correspondientes, se expide esta certificación de acuerdo a los registros respectivos.

Guaranda, 23 de septiembre 2020



  
MSc. Teresita Arguello E.

RECTORA U.E. VERBO DIVINO

720-36

# BANCO PICHINCHA

CONFIDENCIAL

## CERTIFICADO DE RELACIONES COMERCIALES

SAN MIGUEL, 17. Junio, 2020

Señores

A QUIEN CORRESPONDA

Presente

Tenemos a bien informar que el(la) Sr.(a) YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 0201913324 es cliente de esta institución y mantiene las siguientes relaciones comerciales con el Banco Pichincha C.A.:

### Cuentas

Cta Anterior	No. Cuenta	Tipo	Situación	Promedio Semestre en Cifras	Moneda	Fecha Apertura	Relación	No.Prot
0	5806092100	AHORRO ELECTRONICO	ACTIVO	1 CIFRA (S)ALTA (S)	USD	27/01/2011	PROPIETARIO	0

### Créditos

No. Cuenta	Tipo	Vencimiento	Estado	Monto Actual en Cifras
2916198	DIRECTO - TARJETAS DE CREDITO	08/06/2020	ACTIVO	4 CIFRA(S) MEDIA(S)
8001490755	DIRECTO - PRECISO	26/06/2023	ACTIVO	4 CIFRA(S)BAJA (S)

### OBSERVACIONES:

Esta información es de carácter estrictamente CONFIDENCIAL y no implica para el Banco ninguna responsabilidad.

Este documento se emite a petición del interesado y tiene un carácter exclusivamente informativo por lo que no podrá, entenderse que el Banco Pichincha C.A., se obliga en forma alguna con el cliente o con terceros por la información que emite. Tampoco podrá, ser utilizado para autorizar débitos, créditos o transacciones bancarias dentro del banco.

Aientamente,

Banco Pichincha C.A.

Firma Autorizada

NOTA: No será válido este documento si hay indicio de alteración.

Causa 41

ANEXO

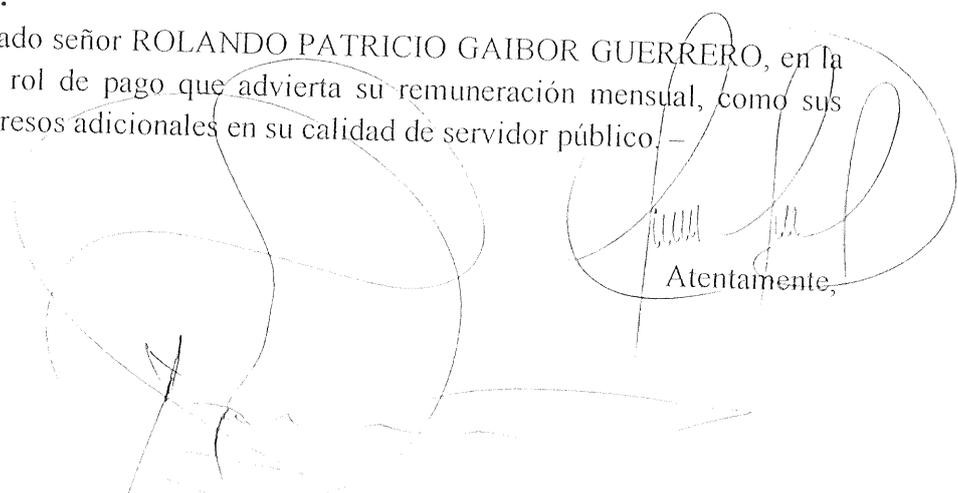
SEÑOR/A JUEZ/A DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL.-

YULIANA LISSETTE YANEZ GAIBOR, en el juicio de alimentos que sigo en  
contra ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO, comparezco y digo.-

ANUNCIO DE PRUEBA.-

**EXHIBICION:**

Que el demandado señor ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO, en la  
audiencia EXHIBA el rol de pago que advierta su remuneración mensual, como sus  
ingresos, egresos, e ingresos adicionales en su calidad de servidor público.



Atentamente,

AB. CÉSAR ARIAS MANCHENO  
MAT. N°. 02-1994-2 FORO DE ABOGADOS

CIVIL-26

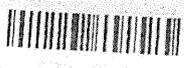
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 020191332-4

APELLIDOS Y NOMBRES  
 YANEZ GAIBOR  
 YULIANA LISSETTE

LUGAR DE NACIMIENTO  
 BOLIVAR  
 SAN MIGUEL  
 SAN MIGUEL

FECHA DE NACIMIENTO 1993-10-22  
 NACIONALIDAD ECUATORIANA  
 SEXO F  
 ESTADO CIVIL Soltera

INSTRUCCIÓN: BACHILLERATO PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE E1333V2242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
 YANEZ BARRAGAN NERVO DARIO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
 GAIBOR FLOR MARIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
 QUITO  
 2011-11-23

FECHA DE EXPIRACIÓN  
 2021-11-23



000822580





ELECCIONES  
SECCIONALES / OPCOS

2019

CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO  
ACREDITA QUE  
USTED SUFRAGO  
EN EL PROCESO  
ELECTORAL 2019



SECRETARÍA DE LA JEFATURA



CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
20 MARZO - 2019

086



0002 F  
MUNICIPIO

0002 - 086  
CANTON

0201913324  
ELECTORAL

YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE  
APELLIDOS Y NOMBRES



PROVINCIA BOLIVAR

CANTON SAN MIGUEL

CIRCUSCRIPCIÓN

PARROQUIA REGULO DE MORA

DOMICILIO



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
FORO DE ABOGADOS

Ab. ARIAS MANCHENO CESAR ABELARDO

Matricula No. 02-1994-2

Cédula No. 0201083052

Fecha de inscripción: 2010-09-02



Firma



CONSEJO DE LA JUDICATURA

JUEZ(A) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y

ADOLESCENCIA

FORMULARIO ÚNICO PARA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Los campos que no tienen la palabra (opcional) deberán ser llenados obligatoriamente

### 1. Información personal de la o el solicitante (actor)

Nombres y apellidos:		Número de documento de identidad (cédula o pasaporte):			
YULIANA LISSETTE YANEZ GAIBOR		020191332-4			
Edad (años):	26	Ciudad donde vive:	San Miguel de Bolívar		
Estado civil:	Soltero <input checked="" type="checkbox"/>	Casado <input type="checkbox"/>	Viudo <input type="checkbox"/>	Divorciado <input type="checkbox"/>	Unión Libre <input type="checkbox"/>
Profesión u ocupación: Estudiante					
Calidad en la que comparece el demandante:					
Madre <input checked="" type="checkbox"/>	Padre <input type="checkbox"/>	Representante Legal-curador <input type="checkbox"/>	Adolescente mayor de 15 años <input type="checkbox"/>	Adulto hasta 21 años (estudiante) <input type="checkbox"/>	

Nota: Se debe adjuntar copia del documento de identidad (cédula o pasaporte). De igual manera, se debe adjuntar copia del documento de identidad (cédula o pasaporte) o partida de nacimiento de la persona para quien reclama alimentos

### 1.1 Dirección domiciliar de la o el solicitante

Calle principal:	Guayas		
Calle secundaria:	Gózales Suares		
Barrio / parroquia:	24 de mayo	Numeración:	S/N
Número de teléfono de su casa:	032 650 089	Número de teléfono de su celular:	0997134657
Correo electrónico y/o casillero judicial: ariasmanchena@hotmail.com de mi defensor particular Ab. César Arias Mancheno			

### 1.2 Cuenta bancaria donde se depositará la pensión alimenticia

Número de cuenta bancaria:	Tipo de Cuenta:	Información financiera donde tiene la cuenta bancaria:
5806092100	ahorros	Banco del Pichincha

Nota: Al presentar el formulario de la demanda, adjuntar copia simple de la libreta o certificado bancario

### 2. Información del demandado

Nombres y apellidos completos:	Número de documento de identidad (cédula o pasaporte) (opcional):		
ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO	0201730348		
2.1 Conoce la dirección del demandado?	SI <input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

Nota: En caso de marcar SI, completar la siguiente información:

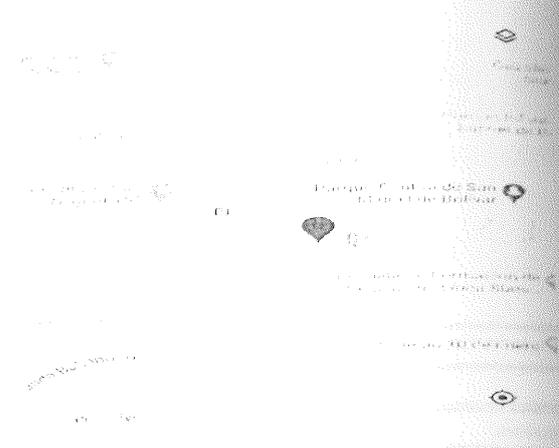
Ciudad donde vive:	San Miguel de Bolívar		
Calle principal:	Angel Alfredo Coloma		
Calle secundaria:	TNTE.CRNL. Manuel Alban		
Barrio/ Parroquia:	Hospital	Numeración:	S/N
Referencia:	Detrás del centro de salud de San Miguel		
Correo electrónico (opcional):	Desconozco	Número de celular (opcional):	Desconozco

Dibujar croquis o pegar imagen:



Código Postal:  
(opcional)

Nota: Para obtener el código, ingresar a la siguiente dirección:  
<http://www.codigopostal.gob.ec/#>



### 3. Para quién reclama alimentos?

Nombres y apellidos	Edad (años)	Posee Discapacidad? (colocar una x en el recuadro correspondiente)	
		SI	NO
Kiara SARAHI GAIBOR YANEZ	07 AÑOS		X

### 4. Cual es el motivo por el que presenta la demanda? (fundamento de hecho)

El demandado no proporciona una pensión alimenticia que cubra las necesidades a las que los alimentados tienen derecho

Otros motivos (opcional):

5. Fundamentos de Derecho	Artículos
Constitución de la República	44,45,69.1.5,83.16
Convención sobre los Derechos del Niño	27, 30, 31
Código Orgánico General de Procesos	142, 144, 157, 174, 193,194
Código de la Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia (R.O.S. No. 643 de 28 de julio de 2009)	2, 4, 5, 6, 9, 15,16,43

### 6. Pretensiones de la demanda

Solicito señor/a Juez/a, en virtud de la tabla de pensiones alimenticias vigente, se fije una pensión que permita una vida digna a mi/s hijo/s o representados.

### 7. Valor que pretende recibir

Según el número de hijos o representados sumar el valor mensual pretendido para cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, más dos pensiones alimenticias que determina la ley; y, de ser el caso por cada uno de ellos. (Art. 144- COGEP y artículo Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia).

TOTAL USD      \$ 1000 X 14 = \$ 14.000 (CATORCE MIL DOLARES)

### 8. Especificación del procedimiento

Sumario, determinado en el numeral 3 del artículo 332 del COGEP, publicado en el R.O.S. No. 506, de 22 de mayo de 2015

### 9. Solicitud de medidas cautelares

SI

NO

Solicita que al demandado se le prohíba vender: (marcar con una "X")

Vehículo (s) (ANT)

SI

NO

Certificado de la ANT

Adjuntar certificado (obligatorio)

Bienes inmuebles (Registro de la propiedad)	SI	NO
Certificado del Registro de la Propiedad	Adjuntar certificado (obligatorio)	
Cualquier bien mueble que conste en el Registro Mercantil	SI	NO
Certificado del Registro Mercantil	Adjuntar certificado (obligatorio)	

**10. Información personal de la o el obligado subsidiario (abuelos, hermanos que hayan cumplido 21 años; o tíos)**

*Nota: Esta información deberá proporcionarse en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de la los obligados principales (padres). (Artículo innumerado 5 de la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia)*

**Nombres y apellidos completos:**

**Número de documento de identidad (cédula o pasaporte) (opcional):**

Parentesco	Abuelo/a menores de 65 años	<input type="checkbox"/>	Hermano/a mayores a 21 años	<input type="checkbox"/>	Tío/a mayores de 21 años	<input type="checkbox"/>
------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

**Justificación por la que se demanda al obligado subsidiario**

Ausencia	<input type="checkbox"/>	Impedimento Legal	<input type="checkbox"/>	Insuficiencia de recursos	<input type="checkbox"/>	Discapacidad de los obligados principales	<input type="checkbox"/>
<i>Nota: Se adjunta certificados que justifican la demanda de los obligados subsidiarios</i>				SI	NO	Adjuntar certificado (obligatorio)	

**10.1 Conoce la dirección de la o el obligado subsidiario?**

SI  NO

*Nota: En caso de marcar SI, completar la siguiente información*

Ciudad: \_\_\_\_\_

Calle principal: \_\_\_\_\_ Barrio/ Parroquia: \_\_\_\_\_

Calle secundaria: \_\_\_\_\_

Referencia: \_\_\_\_\_

Correo electrónico (opcional) \_\_\_\_\_ Numeración: \_\_\_\_\_

Dibujar croquis o pegar imagen:



Código Postal: (opcional)

*Nota: Para obtener el código, ingresar a la siguiente dirección: <http://www.codigopostal.gob.ec/#>*

**11. Declaratoria de Paternidad**

Solicito al Señor/a Juez/a se realice la prueba de paternidad mediante un estudio de ADN (ácido desoxirribonucleico), tal como se señala en el inciso segundo del artículo innumerado 9 de la Ley Reformativa al Título V, Libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.

SI  NO

**12. Anuncio de pruebas**

A. Solicito que las siguientes personas rindan su testimonio en audiencia	Nombres y Apellidos		Número de documento de identidad (Cédula o pasaporte opcional)		
B. Solicito que declare en audiencia	Actor/ Compareciente	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
	Demandado	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
C. Se solicita al Señor/a Juez/a disponga a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) remita la información disponible en sus registros respecto de la o el demandado y/o el obligado/a subsidiario, de los últimos dos años de la siguientes instituciones: (marcar con una "x")					
IESS		<input type="checkbox"/>			
Registro Civil		<input type="checkbox"/>			
ANT		<input type="checkbox"/>			
Registro de la Propiedad		<input type="checkbox"/>			
Registro Mercantil		<input type="checkbox"/>			
D. Solicito Documentos	Solicito al Señor/a Juez/a descargue la información tributaria pertinente de la o el demandado/a o el obligado subsidiario de los últimos dos años.				SRI <input type="checkbox"/>
	Solicito certificado de la Superintendencia de Bancos en la que se determine cuentas bancarias y/o inversiones por parte del demandado y/o el obligado subsidiario en el último año en el sistema financiero. De no existir dicha entidad en la provincia donde se requiere se ventile el actual proceso, se solicita se requiera la información a todos los bancos, cooperativas y/o entidades crediticias de la localidad, así como las entidades financieras reguladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.				
	Bancos	<input type="checkbox"/>	Cooperativas	<input type="checkbox"/>	Otras entidades Financieras <input type="checkbox"/>
					Pólizas <input type="checkbox"/>
Reporte de remuneraciones de la o el demandado y/o la o el obligado subsidiario emitido por el IESS, ISSPOL o ISSFA, según corresponda.		SI	<input type="checkbox"/>		
		IESS	<input checked="" type="checkbox"/>		
		ISSPOL	<input type="checkbox"/>		
		ISSFA	<input type="checkbox"/>		
E. Solicito prueba pericial	Solicito al Señor/a Juez/a se realice la prueba de paternidad mediante un estudio de ADN (ácido desoxirribonucleico), tal como se señala en el inciso segundo del artículo innumerado 9 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.		SI	<input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
	Solicito al Señor/a Juez/a se realice por parte del equipo técnico, como diligencia pre procesal la visita respectiva a los domicilios del actor/a o demandado/a.			SI	NO
			Actor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		Demandado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

**13. Declaración**

Declaro que los documentos señalados en el numeral anterior no se encuentran en mi poder, por lo tanto requiero del auxilio del órgano jurisdiccional, para que ordene la entrega de los mismos, en virtud de lo señalado en el tercer inciso de artículo 159 del Código General de Procesos.

SI, DECLARO

**14. Otros documentos que adjunte a la demanda (especifique)**

Copias certificadas (Artículo 193 y 194 del Código Orgánico General de Procesos): copia de cedula y papeleta de votación certificado nacimiento, certificado de matricula, confidencial certificado de relaciones comerciales, credencial de mi defensor particular, anexo información adicional y copias de ley.

FIRMA O HUELLA DE LA O EL SOLICITANTE

FIRMA ABOGADO/A (OPCIONAL):

*[Handwritten signatures and scribbles over the signature lines]*

Ab. César Arias Manchero  
REG. # 093 C.A. BOLÍVAR  
MAT. # 02-1994-2 FORO DE ABOGADOS

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON**  
**SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL**  
**SAN MIGUEL**

Ingresado por: DENNYS.ORTIZ

## **ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de San miguel el día de hoy, martes 29 de septiembre de 2020, a las 10:21 el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asuntos Alimentos, seguido por: Yanez Gaibor Yuliana Lissette, en contra de: Gaibor Guerrero Rolando Patricio.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, conformado por Juez(a): Abg Rojas Salazar Rosa Elena Secretaria(o): Abogado Walter Renan Duran Milan.

Proceso número: 02332-2020-00338 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA UN CERTIFICADO DE NACIMIENTO CONSTANTE EN UNA (1) FOJA (ORIGINAL)
- 3) ADJUNTA UN CERTIFICADO DE MATRICULA CONSTANTE EN UNA (1) FOJA (ORIGINAL)
- 4) ADJUNTA CERTIFICADO DE RELACIONES COMERCIALES CONSTANTE EN UNA (1) FOJA (COPIA SIMPLE)
- 5) ADJUNTA UN ANEXO A LA DEMANDA CONSTANTE EN UNA (1) FOJA (ORIGINAL)
- 6) ADJUNTA CÉDULA, CERTIFICADO DE VOTACIÓN Y CREDENCIAL DE ABOGADO CONSTANTE EN TRES (3) FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1

  
DENNYS SANTIAGO ORTIZ JAYA



RAZON: En esta fecha, recibo la causa de tipo SUMARIO por ALIMENTOS N°. 02332-2020-00338, junto con la documentación que se detalla en la razón de ingreso del responsable de sorteo, el mismo que pongo en conocimiento y despacho de la Dra. ROSA ELENA ROJAS SALAZAR, Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel.

Guaranda, 29 de Septiembre del 2020

ABG. WALTER DURAN MILAN

SECRETARIO

CON

S.ORTIZ

10:21,

Asunto:

olando

E CON

Elena.

NAL)

NAL)

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, martes 29 de septiembre del 2020, las 14h56. Con fundamento en el art. 146 inciso segundo del cogep, en e l término de 5 días, la actora complete su demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 142.2 ibidem, esto es , la dirección electrónica de la actora, si no tiene, debe crearlo, recuérdese que es obligatorio el correo de la actora, no es facultativo. Cumplido que sea se proveera en derecho. Notifíquese

  
ROJAS SALAZAR ROSA ELENA  
JUEZ

En San Miguel, martes veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE en la casilla No. 302 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO. No se notifica a GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO por no haber señalado casilla. Certifico:

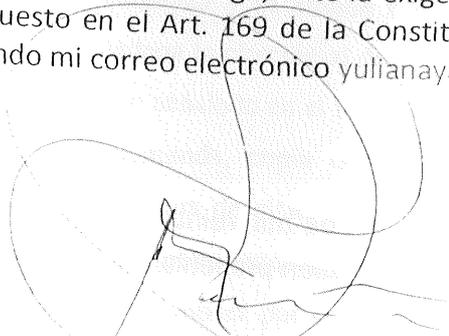
  
WALTER RENAN DURAN MILAN  
SECRETARIO

WALTER.DURAN

SEÑOR/A JUEZ/A DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL. -

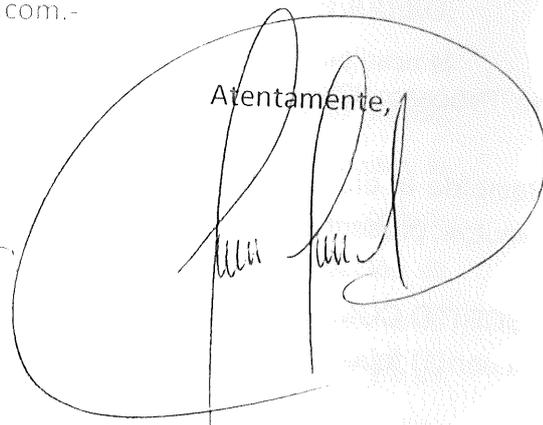
YULIANA LISSETTE YANEZ GAIBOR, en el juicio de alimentos N°. 02332-2020-00338, que sigo en contra ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO, atento a lo dispuesto en providencia de fecha martes 29 de septiembre de 2020, las 14h56, comparezco y digo:

El nuevo FORMULARIO UNICO PARA DEMANDA DE PENSION ALIMENTICIA 1.1 dice: Correo electrónico **y/o** casillero judicial: La actora no dispongo de casillero judicial y en virtud de aquello señalé para notificaciones el correo electrónico de mi patrocinador, sin embargo, ante la exigencia de un mero formulismo que no advierte lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, completo señalando mi correo electrónico yulianayanez24@yahoo.com.-



AB. CESAR ARIAS MANCHENO  
MAT. Nº. 02-1994-2 FORO DE ABOGADOS

Atentamente,



# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

No. Proceso: 02332-2020-00338

Recibido el día de hoy, miércoles treinta de septiembre del dos mil veinte, a las once horas y cero minutos, presentado por YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, quien presenta:

ESCRITO COMPLETANDO LA DEMANDA,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

  
ORTIZ JAYA DENNY'S SANTIAGO  
RESPONSABLE DE SORTEOS

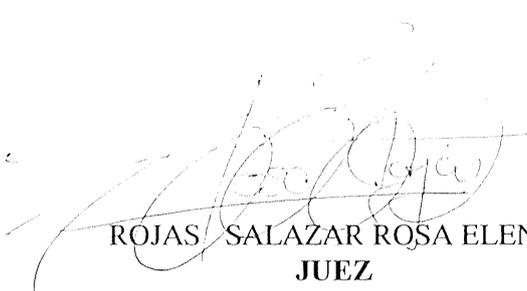
**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, lunes 5 de octubre del 2020, las 15h31. **VISTOS:**

Agréguese al proceso el escrito completando la demanda presentado por la parte actora, en atención al mismo. En mi calidad de Jueza titular de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de Bolívar, mediante acción de personal No. 1562-DNTH-2016-JT, de fecha 2 de mayo de 2016, suscrita por la Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.- Avoco conocimiento. La demanda y la aclaración de Alimentos que antecede es clara, completa, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por lo expuesto, se califica la demanda y se admite a trámite mediante procedimiento SUMARIO. 1.- En tal virtud, se ordena la citación al demandado ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO, en el domicilio señalado en el formulario de su demanda para el efecto, se dispone adjuntar el croquis, la demanda, copia certificada de los documentos adjuntos y este auto inicial, mediante la oficina de citaciones/notificaciones de esta Unidad Judicial. 2.- Por cuanto, la actora no ha proporcionado la dirección de correo electrónico del demandado, no se ordena que se le haga conocer por este medio. 3.- Se advierte al demandado de su obligación de comparecer a juicio bajo los efectos del Art.87 del COGEP. 4.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 66 del COGEP, el demandado deberá señalar domicilio judicial y/o un correo electrónico, de un/a abogado, para futuras notificaciones; así como la obligación que tiene de presentar la prueba, que sustentará en la Audiencia, audiencia que deberá comparecer personalmente o por medio de Procurador Judicial autorizado para transigir. 5.- Conforme a los artículos Innumerado 9, de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, y Art. 146 inciso tercero, de obligatorio cumplimiento, se fija en la cantidad de CIENTO DIECIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CON 00/100 (118.00 USD), mensuales más beneficios de ley, la pensión alimenticia provisional que por mesadas adelantadas y a partir de la presentación de la demanda, el obligado principal señor ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO, deberá cancelar en beneficio de la menor, cuya partida de nacimiento se encuentra adjunta en el proceso.- 6.- De la misma manera en base a la disposición anteriormente indicada se Regulan las Visitas del padre del menor los días sábados y domingos de catorce horas a diecisiete horas, previa conversación telefónica con la madre, la actora no puede oponerse a lo que está prescrito en la ley.- 7.- Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días para que presente su contestación de conformidad con los artículos 151 y 333 numeral 3 del COGEP. 8.- La diligencia de audiencia única se señalará oportunamente, de conformidad

a lo dispuesto en el artículo 333 numeral 4 del COGEP. 11.- De conformidad con la exigencia del artículo 169 inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos, sobre que: "En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o el obligado por alimentos recaerá en la o el demandado...". 9.- Agréguese la documentación aparejada a la demanda. 10.- Tómesese en cuenta la cuantía, el correo electrónico de la actora y de la defensa señalados para notificaciones; y la autorización concedida a su defensor.

Se le concede el término judicial de hasta 5 días a la actora a partir de esta notificación para la práctica de la citación. Para el efecto el actuario remita el proceso al citador, y la actora preste las facilidades par la diligencia.

Actúe el Ab. Walter Duran Milán, como Secretario del despacho. **CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-**



ROJAS SALAZAR ROSA ELENA  
**JUEZ**

En San Miguel, lunes cinco de octubre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE en la casilla No. 302 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; en el correo electrónico yulianayanez24@yahoo.com. No se notifica a GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO por no haber señalado casilla. Certifico:



WALTER RENAN DURAN MILAN  
**SECRETARIO**

WALTER.DURAN

© VINCE 15  
RAZÓN.- En esta fecha recibo las copias necesarias,  
de las piezas procesales para la práctica de la  
diligencia de citación. Lo que siento como tal para  
los fines de ley.

San Miguel, 06 de Octubre de 2020



Ab. WALTER DURAN MILAN  
SECRETARIO

RAZÓN.- En esta fecha recibo las copias necesarias, de las piezas procesales para la práctica de la diligencia de citación. Lo que siento como tal para los fines de ley.

San Miguel, 06 de Octubre de 2020



Ab. WALTER DURAN MILAN  
SECRETARIO



# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

## CITACIONES DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL  
CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLIVAR  
Causa No.02332202000338

### ACTA DE CITACIÓN

En SAN MIGUEL, siendo las 08:43 del día 13 de octubre de 2020, se procede a registrar la diligencia de citación correspondiente al proceso judicial No. 02332202000338, dispuesto por ABG ROJAS SALAZAR ROSA ELENA, a la o el señor/a GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, con C.C o RUC: 0201730348, en la dirección BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL CABECERA CANTONAL/ANGEL ALFREDO COLOMA - s/n - Tnte.CRNAL. MANUEL ALBAN, DETRAS DEL CENTRO DE SALUD DE SAN MIGUEL, se lo realizó por: BOLETA FIJADA

Diligencia(s) efectuada(s):

- Boleta No. 1 entregado el día martes 6 de octubre de 2020 a las 11:06 BOLETA FIJADA
- Boleta No. 2 entregado el día miércoles 7 de octubre de 2020 a las 10:37 BOLETA FIJADA
- Boleta No. 3 entregado el día martes 13 de octubre de 2020 a las 08:30 BOLETA FIJADA

Observaciones: PONGO EN SU CONOCIMIENTO SEÑOR JUEZ QUE E TRASLADÉ A LA DIRECCION SEÑALADA DONDE LAS BOLETAS SE REALIZARON POR BOLETA FIJADA.  
CERTIFICO

CITADO POR:

*Documento firmado electrónicamente*  
HACHI ESCOBAR RICHARD GUILLERMO  
C.C: 0201379815

RICHARD.HACHI

Firmado por  
RICHARD  
GUILLERMO  
HACHI ESCOBAR  
C = EC  
L = GUARANDA  
CI  
0201379815

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, viernes 16 de octubre del 2020, las 08h40. Agregase al proceso el acta de citación realizado por medio de boletas al demandado Gaibor Guerrero Rolando Patricio, el actuario asiente razón para la continuidad del flujo procesal. Notifíquese



**ROJAS SALAZAR ROSA ELENA  
JUEZ**

En San Miguel, viernes dieciséis de octubre del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE en la casilla No. 302 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; en el correo electrónico yulianayanez24@yahoo.com. No se notifica a GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO por no haber señalado casilla. Certifico:



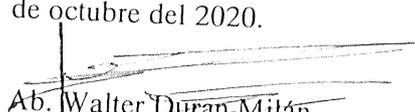
**WALTER RENAN DURAN MILAN  
SECRETARIO**

WALTER.DURAN



**RAZON correspondiente al Juicio No. 02332202000338(22113880)**

RAZÓN: Siento por tal que, imprimí el acta de citación subida al sistema satje por el Ab. Hachi Escobar Richard Guillermo, delegado/responsable de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha efectuado la citación al demandado, GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, mediante tres boletas fijadas en el lugar indicado, la última con fecha 13.10.2020 a las 08:30. CERTIFICO.- San Miguel, 19 de octubre del 2020.

  
Ab. Walter Durán Milán  
Secretario

SEÑOR/A JUEZ/A DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL. –

YULIANA LISSETTE YANEZ GAIBOR, en el juicio de alimentos N°. 02332-2020-00338, que sigo en contra ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO, comparezco y digo:

Con fecha 13 de octubre de 2020 consta perfeccionada la CITACION al demandado ROALNDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO *y de la revisión del virtual no ha dado contestación a la demanda*. En virtud de lo expuesto, en aplicación de los Arts. 44 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, su señoría dispondrá que por secretaría se oficie al IESS conforme consta solicitado en FORMULARIO DEMANDA PENSION ALIMENTICIA (x) con esfero gráfico, no se podía marcar la x con la computadora directamente formulario, para que remita certificación del reporte de remuneraciones del demandado, al oficio se incorporará el nombre y el número de cédula del obligado conforme consta de la demanda. –

Atentamente,

AB. CESAR ARIAS MANCHENO  
MAT. N°. 02-1994-2 FORO DE ABOGADOS

# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

No. Proceso: 02332-2020-00338

Recibido el día de hoy, miércoles veintiocho de octubre del dos mil veinte, a las once horas y once minutos, presentado por YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )



YACCHIREMA CULQUI FAUSTO ENRIQUE  
RESPONSABLE DE SORTEOS

Diecinueve

14/

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE CIUDADANIA DISCAPACIDAD N. 020173034-8  
APELLIDOS Y NOMBRES GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO  
LUGAR DE NACIMIENTO BOLIVAR SAN MIGUEL  
FECHA DE NACIMIENTO 1982-12-21  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO HOMBRE  
ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCION SUPERIOR  
PROFESIÓN / OCUPACION INGENIERO  
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE GAIBOR V AUGUSTO CICERON  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE GUERRERO C RITA JUDITH  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN GUARANDA 2018-08-16  
FECHA DE EXPIRACIÓN 2028-08-16

V3333V3222



000496391

*[Signature]*  
DIRECTOR GENERAL

*[Signature]*  
ENCARGADO DEL REGISTRO



CERTIFICADO DE VOTACION

0006 M

0006 - 205

0201730348

GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO



BOLIVAR

SAN MIGUEL

SAN MIGUEL

SAN MIGUEL

ZONA 1

*[Signature]*

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DE LOS ABOGADOS

AGUIRRE QUINTANA ELIAS ALFREDO

Matricula No. 2018-20

Cedula ISC 0201802063



*[Handwritten signature]*

Firma

PERSONAL E

El Consejo de la Judicatura reconoce a los abogados inscritos en la Cedula de Matricula y los Leyes

*[Handwritten signature]*

Director Nacional  
de la Funcion Judicial

CONSORCIO ESPECIALIZADO Y CONSULTORIA JURÍDICA ABOGADOS & ASOCIADOS DANNY MAURICIO AGUIRRE QUINTANILLA / MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI / ELIAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA/ SHIRLEY CARINA TUPE PANTI.

**SEÑOR/A JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON SAN MIGUEL PROVINCIA BOLIVAR.**

**Juicio No.- 02332-2020-00338.**

**GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO**, Ecuatoriano, portador de la cedula de ciudadanía No. 020173034-8, de 37 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación ingeniero en Administración de Empresas, domiciliado en el Cantón San Miguel en las calles Ángel Alfredo Coloma y Teniente Coronel Manuel Albán de referencia tras el hospital básico San Miguel, con correo electrónico rolando.gaibor@yahoo.com, ante usted muy respetuosamente comparezco y digo:

Su Señoría dentro de la presente causa nombro como mi abogado patrocinador al Abogado Elías Alfredo Aguirre Quintanilla, profesional del derecho a quien autorizo, a fin de que presente tanto y cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses dentro de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico jebo\_junior@hotmail.com y shirleyc1@hotmail.com perteneciente a mi abogado patrocinador.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.

  
**Elías Alfredo Aguirre Quintanilla**  
**ABOGADO**  
Mat. 02-2018-90 F.A.B.

  
**Rolando Patricio Gaibor Guerrero**  
C.C. 02017303-8.

# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

No. Proceso: 02332-2020-00338

Recibido el día de hoy, viernes treinta de octubre del dos mil veinte, a las catorce horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) cedula y papeleta de votacion (COPIA SIMPLE )
- 3) credencial de abogado (COPIA SIMPLE )



YACCHIREMA CULQUI FAUSTO ENRIQUE  
RESPONSABLE DE SORTEOS

Veinte y Tres

23/11



CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SAN MIGUEL - BOLÍVAR

02332-2020-00338-OFICIO-00893-2020

San Miguel de Bolívar, 05 de Noviembre del 2020.

Señor/a.  
IESS DE GUARANDA.  
En su despacho.-

De mi consideración:

Dentro del proceso Sumario- Alimentos, No. 02332-2020-00338, que sigue la señorita YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE en contra del señor GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, Hay lo siguiente.

PETICION.- YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE.....comparezco y digo:.....Se oficie al IESS conforme consta solicitado en FORMULARIO DEMANDA DE PENSION ALIMENTICIA (X),.... Para que remita certificación del reporte de remuneraciones del demandado señor GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, con CI: 0201730348,.....f).- Ab. Cesar Arias Mancheno. - Sigue una fe de presentación.-

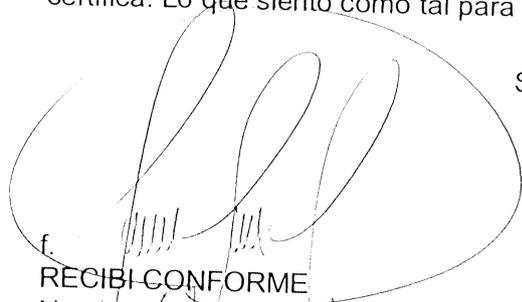
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR.- San Miguel, miércoles 4 de noviembre del 2020, las 15h41, 1.- Agrégase a los autos En lo principal, por anunciado en el formulario de pensiones alimenticias el reporte de las remuneraciones que percibe el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, con CI: 0201730348 por ser procedente, ofíciase al IESS a fin de que se conceda a la actora YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, con CI: 0201913324 lo solicitado. Entregado que sea incorpórese inmediatamente a los autos. Notifíquese.-f.- Ab. Rosa Elena Rojas Salazar. Jueza.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Walter Duran Milan  
SECRETARIO

RAZON: Siento por tal que en esta fecha, se entrega el oficio NO.- 02332-2020-00338-  
**OFICIO-00893-2020**, a la señorita YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, portadora  
de la cedula de identidad No.- 0201913324, tal como se encuentra dispuesto en  
providencia de fecha San Miguel, miércoles 4 de noviembre del 2020, las 15h41, quien  
para constancia de haber recibido firma conjuntamente con el señor secretario que  
certifica. Lo que siento como tal para los fines de ley.

San Miguel de Bolívar, 05 de Noviembre de 2020

f.   
RECIBI CONFORME  
Nombre: 

  
Ab. Walter Duran Milan  
SECRETARIO

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, miércoles 4 de noviembre del 2020, las 15h41. 1.- Agrégase a los autos el escrito presentado por la actora . En lo principal, por anunciado en el formulario de pensiones alimenticias el reporte de las remuneraciones que percibe el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, con CI: 0201730348 por ser procedente, oficiese al IESS a fin de que se conceda a la actora YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, con CI: 0201913324 lo solicitado. Entregado que sea incorpórese inmediatamente a los autos.

2.- Agréguese al proceso el anexo y escrito presentado de fecha 30.10.2020, las 14h48 por el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, en lo principal, el actuario tome nota del correo personal y de su defensa, así como también la autorización concedida al Ab. Elías Aguirre Quintanilla, se dispone, al actuario asiente razón señalando si el demandado ha presentado la contestación a la demanda en el término de ley. Cumplido que sea vuelvan los autos. Notifíquese



**ROJAS SALAZAR ROSA ELENA  
JUEZ**

En San Miguel, miércoles cuatro de noviembre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE en la casilla No. 302 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; en el correo electrónico yulianayanez24@yahoo.com. GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO en el correo electrónico jebo\_junior@hotmail.com, shirleyc\_t\_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201802063 del Dr./Ab. ELÍAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA; en el correo electrónico rolando.gaibor@yahoo.com. Certifico:



**WALTER RENAN DURAN MILAN  
SECRETARIO**

WALTER.DURAN

**SEÑOR/A JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL PROVINCIA BOLIVAR.**

**GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO.-** Dentro del proceso signado con el número 02332-2020-00338, ante usted comparezco con el debido respeto y digo:

Encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, muy comedidamente solicito se dicte la **REVOCATORIA** del auto de sustanciación de fecha 4 de noviembre del 2020, las 15h41, acto procesal notificado en la misma fecha de su expedición, por las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.- FUNDAMENTACIÓN**

Mi solicitud de **REVOCATORIA** del mencionado auto de fecha 4 de noviembre del 2020, las 15h41, la presento con los siguientes fundamentos:

**a. Error de hecho y de derecho incurridos en el auto de sustanciación cuya REVOCATORIA se solicita:**

El auto de fecha 4 de noviembre del 2020, las 15h41, cuya revocatoria se solicita, señala en su numeral "1.- Agrégase a los autos el escrito presentado por la actora. En lo principal, por anunciado en el formulario de pensiones alimenticias el reporte de las remuneraciones que percibe el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, con CI: 0201730348 por ser procedente, ofíciase al IESS a fin de que se conceda a la actora YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, con CI: 0201913324 lo solicitado. Entregado que sea incorpórese inmediatamente a los autos." (la negrita, cursiva y subrayado en todos los casos, me pertenecen); la orden dictada por su Señoría, carece de sustento legal y jurídico, pues contraviene disposiciones expresas del Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo que taxativamente en el numeral 8 del artículo 142 manda: "La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.", de la revisión prolija del

expediente, se desprende que la hoy actora, de ninguna manera ha demostrado que le ha sido imposible acceder a la prueba cuyo acceso a través de la administración de justicia solicita, pues no consta de autos documento alguno que demuestre siquiera que intento por sus propios medios acceder a ningún elemento probatorio en general y, mucho menos de manera específica al documento que hoy su Autoridad, sin ningún fundamento de derecho, dispone que se haga, inclusive de forma errónea, pues al momento de disponer el acceso a la prueba, el administrador de justicia debe requerir directamente la información para sí y no para que sea entregada a ningún sujeto procesal en particular.

Señora Jueza, respecto a la facultad del administrador de justicia para disponer el acceso judicial a la prueba, existe un pronunciamiento expreso de la Corte Nacional de Justicia en sus Criterios Sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley, Materias No Penales, que textualmente señala: "...para que el juez ordene el acceso judicial a la prueba, la solicitud debe estar debidamente fundamentada; pero si para la obtención de la prueba documental, se solicitó el acceso al Juez de Contravenciones y este se negó, se justificará con dicha providencia, para que sea el Juez que conozca el asunto principal, el que ordene el acceso a la prueba." (Corte Nacional de Justicia, 2017, pág. 422)

Finalmente, en el supuesto no consentido de que la infundada solicitud de acceso judicial a la prueba, hubiese sido procedente, el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre la misma, no era un simple auto de sustanciación, sino que debió haberse dispuesto en el auto de calificación de la demanda, el 05 de octubre del 2020, las 15h31, sin embargo en el citado auto de calificación de la demanda, su Autoridad nada dice sobre el acceso judicial a la prueba, al contrario, en el numeral 11 del mencionado auto de calificación, textualmente dispone: "11.- De conformidad con la exigencia del artículo 169 inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos, sobre que: "En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o el obligado por alimentos recaerá en la o el demandado..."". Queda entonces demostrado que su Señoría en el momento en el cual debió haberse pronunciado sobre el contenido integro

CONSORCIO ESPECIALIZADO Y CONSULTORIA JURÍDICA ABOGADOS & ASOCIADOS DANNY MAURICIO AGUIRRE QUINTANILLA / MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI / ELIAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA.

de la demanda no lo hizo, inobservando las disposiciones del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos.

**b. Naturaleza del agravio**

El auto cuya revocatoria se solicita, me causa agravio, porque atenta contra mi derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica.

**SEGUNDO.- SUSTENTO DE LA PRETENCION IMPUGNATORIA**

El presente escrito de **REVOCATORIA** lo presento al amparo de lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código Orgánico General de Procesos.

**TERCERO.- SOLICITUD**

Por todas las consideraciones expuestas, solicito a usted señora Jueza, se dicte la **REVOCATORIA** del tanta veces mencionado auto de sustanciación de fecha 4 de noviembre del 2020, las 15h41.

Proveer de conformidad a lo solicitado, por ser legal y debidamente fundamentado conforme a derecho.

Firmo con mi abogado defensor.

  
Elias Alfredo Aguirre Quintanilla.

  
Ing. Rolando Patricio Gaibor.

Mat. Prof. 02-2018-90

# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

No. Proceso: 02332-2020-00338

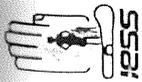
Recibido el día de hoy, viernes seis de noviembre del dos mil veinte, a las nueve horas y dieciséis minutos, presentado por GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

  
YACCHIREMA CULQUI FAUSTO ENRIQUE  
RESPONSABLE DE SORTEOS



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

0260000920001 0001 UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR HL

Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo ó Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago	Estado Aporte	Condición
2012	3	30	384.00	AA	78.72	73	CONCESSIS	Cancelada	2012-06-29	0000000040173081	Pago extemporaneo		
2012	4	30	384.00	AA	78.72	73	CONCESSIS	Cancelada	2012-06-29	0000000040173080	Pago extemporaneo		
2012	5	30	384.00	AA	78.72	73	CONCESSIS	Cancelada	2012-06-29	0000000040173079	Pago extemporaneo		
2012	6	30	384.00	A	78.72	73	CONCESSIS	Cancelada	2012-07-04	0000000040580367	Pago a tiempo		
2012	7	30	384.00	A	78.72	73	CONCESSIS	Cancelada	2012-08-07	0000000041237156	Pago a tiempo		
2012	8	30	384.00	A	78.72	73	CONCESSIS	Cancelada	2012-09-05	0000000041912176	Pago a tiempo		

0260002970001 0001 DIRECCION DISTRITAL 02D01-GUARANDA-SALUD HL

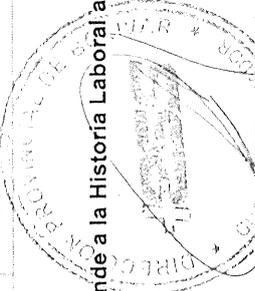
Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo ó Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago	Estado Aporte	Condición
2015	7	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2015-08-14	0000000071292364	Pago a tiempo		
2015	8	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2015-09-15	0000000072195545	Pago a tiempo		
2015	9	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2015-10-15	0000000073113598	Pago a tiempo		
2015	10	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2015-11-16	0000000074028991	Pago a tiempo		
2015	11	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2015-12-16	0000000074947825	Pago justificado		

La presente información corresponde a la Historia Laboral al 5 de noviembre de 2020 11:15

- A: Planillas de Aporte
- AA: Planillas de Ajuste de Aportes
- RA: Planillas de Reliquidación de Aportes
- SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad
- ATJ: Planillas de Trabajo Juvenil
- ATH: Planillas de Trabajo No Remunerado del Hogar



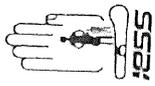
Para validar la información contenida en este código, su equipo debe disponer del software QR.



Elaborado por: CADENA TALAHUA LIZANDRO DAVID  
SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Afiliado: 0201730348 GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO

Verit crica 25 - 1



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

2015	12	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2016-02-04	0000000076380301	Pago justificado
2016	1	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2016-02-15	0000000077406556	Pago a tiempo
2016	2	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2016-03-15	0000000078266168	Pago a tiempo
2016	3	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2016-04-15	0000000079848917	Pago a tiempo
2016	4	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2016-07-15	0000000081887769	Pago acogido a la Ley
2016	5	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2016-08-17	0000000081887770	Pago justificado
2016	6	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2016-09-13	0000000082701816	Pago acogido a la Ley
2016	7	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2016-10-14	0000000083637451	Pago acogido a la Ley
2016	8	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2016-11-14	0000000084592712	Pago acogido a la Ley
2016	9	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2016-12-15	0000000084907935	Pago acogido a la Ley
2016	10	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2017-01-17	0000000088488892	Pago justificado
2016	11	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2017-02-13	0000000087413362	Pago acogido a la Ley
2016	12	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2017-03-07	0000000087708330	Pago acogido a la Ley
2017	1	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2017-02-15	0000000088640075	Pago a tiempo
2017	2	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2017-03-03	0000000090056453	Pago a tiempo
2017	3	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2017-04-13	0000000091002160	Pago a tiempo
2017	4	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2017-05-15	0000000091720723	Pago a tiempo
2017	5	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2017-06-15	0000000093238601	Pago a tiempo
2017	6	30	1212.00	A	249.67	31	CONCESSIS	Cancelada	2017-07-14	0000000093540215	Pago a tiempo



Para validar la información contenida en este código, su equipo debe disponer del software QR.

La presente información corresponde a la Historia Laboral al 5 de noviembre de 2020 11:15



Elaborado por: CADENA TALAHUA LIZANDRO DAVID  
SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

A: Planillas de Aporte

AA: Planillas de Ajuste de Aportes

RA: Planillas de Reliquidación de Aportes

SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad

ATJ: Planillas de Trabajo Juvenil

ATH: Planillas de Trabajo No Remunerado del Hogar

Afiliado: 0201730348 GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO



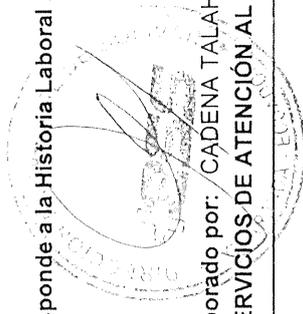
**Aportaciones**

2014	2	30	1500.00	A	307.50	51	CONCESSIS	Cancelada	2014-03-15	0000000055552680	Pago a tiempo
2014	3	30	1500.00	A	309.00	51	CONCESSIS	Cancelada	2014-04-15	0000000056240582	Pago a tiempo
2014	4	30	1500.00	A	309.00	51	CONCESSIS	Cancelada	2014-05-14	0000000057160062	Pago a tiempo
2014	5	30	1500.00	A	309.00	51	CONCESSIS	Cancelada	2014-06-13	0000000058052245	Pago a tiempo
2014	6	30	1500.00	A	309.00	51	CONCESSIS	Cancelada	2014-07-03	0000000058892863	Pago a tiempo
2014	7	30	1500.00	A	309.00	51	CONCESSIS	Cancelada	2014-08-04	0000000059781562	Pago a tiempo
2014	8	30	1500.00	A	309.00	51	CONCESSIS	Cancelada	2014-09-05	0000000061152763	Pago a tiempo
2014	9	30	1500.00	A	309.00	51	CONCESSIS	Cancelada	2014-10-09	0000000062117346	Pago a tiempo
2014	10	30	1500.00	A	309.00	51	CONCESSIS	Cancelada	2014-11-17	0000000063003128	Pago a tiempo
2014	11	30	1500.00	A	309.00	51	CONCESSIS	Cancelada	2014-12-15	0000000063883458	Pago a tiempo
2014	12	30	1526.67	A	314.49	51	CONCESSIS	Cancelada	2015-01-14	0000000064704831	Pago a tiempo
2015	1	30	1212.00	A	249.67	51	CONCESSIS	Cancelada	2015-02-18	0000000065213041	Pago a tiempo
2015	2	30	1212.00	AA	249.67	05	CONCESSIS	Cancelada	2015-03-27	0000000066765835	Pago Justificado
2015	3	30	1212.00	A	249.67	05	CONCESSIS	Cancelada	2015-04-15	0000000067625233	Pago a tiempo
2015	4	30	1212.00	A	249.67	05	CONCESSIS	Cancelada	2015-05-14	0000000068052678	Pago a tiempo
2015	5	30	1212.00	A	249.67	05	CONCESSIS	Cancelada	2015-06-15	0000000069463889	Pago a tiempo
2015	6	30	1212.00	A	249.67	05	CONCESSIS	Cancelada	2015-07-14	0000000070378596	Pago a tiempo

La presente información corresponde a la Historia Laboral al 5 de noviembre de 2020 11:15



Para validar la información contenida en este código, su equipo debe disponer del software QR.



Elaborado por: CADENA TALAHUA LIZANDRO DAVID  
SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Afiliado: 0201730348 GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO

Vernita Sisti

-27-

# Aportaciones

0968599020001 0072 EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION HL

Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo ó Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago	Estado Aporte	Condición
2020	9	30	1945.00	A	400.67	70	CONCESSIS	Cancelada	2020-10-05	0000000134459565	Pago a tiempo		
2020	10	30	1945.00	A	400.67	70	CONCESSIS	Impaga					

1768042620001 0001 EMPRESA PUBLICA CORREOS DEL ECUADOR CDE E.P. HL

Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo ó Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago	Estado Aporte	Condición
2019	2	20	808.00	A	166.45	70	CONCESSIS	Cancelada	2019-03-06	0000000113857613	Pago a tiempo		
2019	3	30	1212.00	A	249.67	70	CONCESSIS	Cancelada	2019-04-15	0000000114875042	Pago a tiempo		
2019	4	30	1212.00	A	249.67	70	CONCESSIS	Cancelada	2019-05-13	0000000115911514	Pago a tiempo		
2019	5	30	1212.00	A	249.67	70	CONCESSIS	Cancelada	2019-06-11	0000000116926557	Pago a tiempo		
2019	6	30	1212.00	A	249.67	70	CONCESSIS	Cancelada	2019-07-15	0000000117964517	Pago a tiempo		
2019	7	30	1212.00	A	249.67	70	CONCESSIS	Cancelada	2019-08-15	0000000119002402	Pago a tiempo		
2019	8	30	1212.00	A	249.67	70	CONCESSIS	Cancelada	2019-09-16	0000000120030745	Pago a tiempo		

1790010937001 0001 BANCO PICHINCHA CA HL

Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo ó Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago	Estado Aporte	Condición
2007	4	30	297.50	A	66.94	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-05-14	0000000005595327	Pago a tiempo		

La presente información corresponde a la Historia Laboral al 5 de noviembre de 2020 11:15

- A: Planillas de Aporte
- AA: Planillas de Ajuste de Aportes
- RA: Planillas de Reliquidación de Aportes
- SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad
- ATJ: Planillas de Trabajo Juvenil
- ATH: Planillas de Trabajo No Remunerado del Hogar

Afiliado: 0201730348 GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO

Elaborado por: CADENA TALAHUA LIZANDRO DAVID  
SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO



Para validar la información contenida en este código, su equipo debe disponer del software QR.



# Aportaciones

2007	5	30	297.50	A	66.94	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-06-13	0000000005837280	Pago a tiempo		
			31.04	AA	7.86	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-06-13	0000000005837312	Pago a tiempo		

**Aportaciones**

2007	5	30	297.50	A	66.94	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-06-13	0000000005837280	Pago a tiempo
2007	5	0	34.94	AA	7.86	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-06-13	0000000005837312	Pago a tiempo

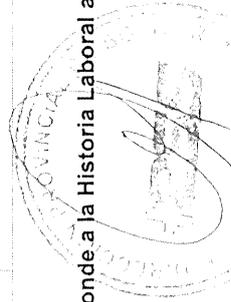
1791402499001 9028 BESTPEOPLE S.A. HL

Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo ó Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago	Estado Aporte	Condición
2006	5	9	96.10	A	19.70	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-06-15	0000000003208289	Pago a tiempo		
2006	6	30	331.00	A	67.86	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-07-12	0000000003263784	Pago a tiempo		
2006	7	30	331.00	A	67.86	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-08-09	0000000003453358	Pago a tiempo		
2006	7	0	0.00	AA	30.57	53	CONCESSIS	Cancelada	2007-10-09	0000000006585208	Pago a tiempo		
2006	7	0	36.10	AA	7.40	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-08-09	0000000003453364	Pago a tiempo		
2006	8	0	0.00	AA	37.32	53	CONCESSIS	Cancelada	2007-10-09	0000000006585208	Pago a tiempo		
2006	8	0	116.99	AA	23.98	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-09-15	0000000003629808	Pago a tiempo		
2006	8	30	331.00	A	67.86	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-09-15	0000000003629803	Pago a tiempo		
2006	9	0	0.00	AA	35.16	53	CONCESSIS	Cancelada	2007-10-09	0000000006585208	Pago a tiempo		
2006	9	30	331.00	A	67.86	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-10-12	0000000003819551	Pago a tiempo		
2006	9	0	91.16	AA	18.69	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-10-12	0000000003819558	Pago a tiempo		
2006	10	0	0.00	AA	27.57	53	CONCESSIS	Cancelada	2007-10-09	0000000006585208	Pago a tiempo		
2006	10	30	331.00	A	67.86	06	CONCESSIS	Cancelada	2006-11-14	0000000004067363	Pago a tiempo		
2006	11	0	0.00	AA	49.40	53	CONCESSIS	Cancelada	2007-10-09	0000000006585208	Pago a tiempo		



Para validar la información contenida en este código, su equipo debe disponer del software QR.

La presente información corresponde a la Historia Laboral al 5 de noviembre de 2020 11:15

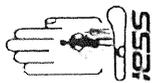


Elaborado por: CADENA TALAHUA LIZANDRO DAVID  
SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

- A: Planillas de Aporte
- AA: Planillas de Ajuste de Aportes
- RA: Planillas de Reliquidación de Aportes
- SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad
- ATJ: Planillas de Trabajo Juvenil
- ATH: Planillas de Trabajo No Remunerado del Hogar

Afiliado: 0201730348 GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO

Veinte ocho - 28 -



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

## Aportaciones

Año	Mes	Días Lab.	0001	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo o Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago	Estado Aporte	Condición
2006	11	30		331.00	A	67.86	06		CONCESSIS	2006-12-15	0000000004355410	Pago a tiempo		
2006	11	0		262.11	AA	53.73	06		CONCESSIS	2006-12-15	0000000004355412	Pago a tiempo		
2006	12	0		0.00	AA	34.30	53		CONCESSIS	2007-10-09	00000000066585208	Pago a tiempo		
2006	12	0		80.78	AA	16.56	06		CONCESSIS	2007-01-12	0000000004536289	Pago a tiempo		
2006	12	30		331.00	A	67.86	06		CONCESSIS	2007-01-12	0000000004536282	Pago a tiempo		
2007	1	0		38.27	AA	7.85	06		CONCESSIS	2007-02-13	0000000004788541	Pago a tiempo		
2007	1	30		331.00	A	67.86	06		CONCESSIS	2007-02-13	0000000004788533	Pago a tiempo		
2007	1	0		0.00	AA	30.75	53		CONCESSIS	2007-10-09	00000000066585208	Pago a tiempo		
2007	2	30		331.00	A	67.86	06		CONCESSIS	2007-03-14	0000000005003385	Pago a tiempo		
2007	2	0		0.00	AA	27.57	53		CONCESSIS	2007-10-09	00000000066585208	Pago a tiempo		
2007	3	0		0.00	AA	19.15	53		CONCESSIS	2007-10-09	00000000066585208	Pago a tiempo		
2007	3	13		138.81	A	28.46	06		CONCESSIS	2007-04-13	0000000005311902	Pago a tiempo		
2007	3	0		91.15	AA	18.69	06		CONCESSIS	2007-04-13	0000000005311907	Pago a tiempo		

1792007208001 0001 COMPTECO COMPRA POR TELEFONO CONSORCIO COMERCIAL S.A. HL

Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo o Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago	Estado Aporte	Condición
2009	7	0	-13.55	AA	-2.78	06	CONCESSIS		2009-08-17	0000000020979227	Pago a tiempo		
2009	7	0	60.00	AA	12.30	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-08-17	0000000020979227	Pago a tiempo		
2009	7	10	193.55	AA	39.68	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-08-17	0000000020979227	Pago a tiempo		



La presente información corresponde a la Historia Laboral al 5 de noviembre de 2020 11:15

- A: Planillas de Aporte
- AA: Planillas de Ajuste de Aportes
- RA: Planillas de Reliquidación de Aportes
- SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad
- ATJ: Planillas de Trabajo Juvenil
- ATH: Planillas de Trabajo No Remunerado del Hogar



Elaborado por: CADENA TALAHUA LIZANDRO DAVID  
SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Para validar la información contenida en este código, su equipo debe disponer del software QR.

Verónica Mena -24-

**Aportaciones**

Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo ó Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago	Estado Aporte	Condición
2009	8	0	249.98	AA	51.24	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-09-15	0000000021767733	Pago a tiempo		
2009	8	30	600.00	A	123.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-09-15	0000000021767730	Pago a tiempo		
2009	8	0	-49.98	AA	-10.24	06	CONCESSIS				Pago a tiempo		
2009	9	0	200.00	AA	41.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-10-15	0000000022341122	Pago a tiempo		
2009	9	30	600.00	A	123.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-10-15	0000000022341121	Pago a tiempo		
2009	10	30	600.00	A	123.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-11-16	0000000022857444	Pago a tiempo		
2009	10	0	200.00	AA	41.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-11-16	0000000022857437	Pago a tiempo		
2009	11	30	600.00	A	123.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-12-15	0000000023249162	Pago a tiempo		
2009	11	0	160.00	AA	32.80	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-12-15	0000000023249183	Pago a tiempo		
2009	12	0	200.00	AA	41.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-01-15	0000000023848861	Pago a tiempo		
2009	12	30	600.00	A	123.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-01-15	0000000023848841	Pago a tiempo		
2010	1	0	-173.15	AA	-35.50	06	CONCESSIS		2010-02-17	0000000024332168	Pago a tiempo		
2010	1	-15	-290.32	AA	-59.51	06	CONCESSIS				Pago a tiempo		
2010	1	30	600.00	A	123.00	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-02-17	0000000024332151	Pago a tiempo		
2010	1	0	383.47	AA	78.61	06	CONCESSIS	Cancelada	2010-02-17	0000000024332168	Pago a tiempo		

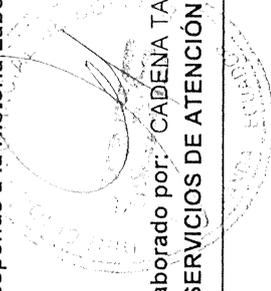
1792072328001 0001 TATASOLUTION CENTER S.A. HL

Año	Mes	Días Lab.	Sueldo	Tipo de Planilla	Aporte	Relación de Trabajo ó Tipo de seguro	Cod. Bloq	Est. Planilla	Fec. Pago	Comprobante	Estado Pago	Estado Aporte	Condición
2007	6	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-07-13	0000000006079934	Pago a tiempo		



Para validar la información contenida en este código, su equipo debe disponer del software QR.

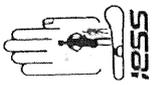
La presente información corresponde a la Historia Laboral al 5 de noviembre de 2020 11:15



Elaborado por: CADENA TALAHUA LIZANDRO DAVID  
SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

- A: Planillas de Aporte
- AA: Planillas de Ajuste de Aportes
- RA: Planillas de Reliquidación de Aportes
- SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad
- ATJ: Planillas de Trabajo Juvenil
- ATH: Planillas de Trabajo No Remunerado del Hogar

Afiliado: 0201730348 GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO



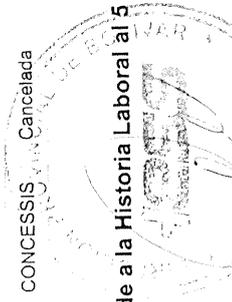
Aportaciones

2007	7	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-08-14	0000000006330600	Pago a tiempo
2007	8	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-09-14	0000000006653067	Pago a tiempo
2007	9	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-10-15	0000000006927393	Pago a tiempo
2007	10	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-11-14	0000000007208808	Pago a tiempo
2007	11	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2007-12-14	0000000007658534	Pago a tiempo
2007	12	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-01-14	0000000008053122	Pago a tiempo
2008	1	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-02-14	0000000008433625	Pago a tiempo
2008	2	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-03-14	0000000008820776	Pago a tiempo
2008	3	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-04-15	0000000009319704	Pago a tiempo
2008	4	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-05-14	0000000009899466	Pago a tiempo
2008	5	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-06-13	0000000010423198	Pago a tiempo
2008	6	30	353.00	A	72.37	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-07-14	0000000011037257	Pago a tiempo
2008	6	0	73.00	AA	14.97	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-08-14	0000000011561535	Pago extemporaneo
2008	7	30	426.00	A	87.33	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-08-14	0000000011579032	Pago a tiempo
2008	8	30	426.00	A	87.33	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-09-12	0000000012228736	Pago a tiempo
2008	9	30	426.00	A	87.33	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-10-14	0000000012706137	Pago a tiempo
2008	10	30	426.00	A	87.33	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-11-14	0000000013557993	Pago a tiempo
2008	11	30	426.00	A	87.33	06	CONCESSIS	Cancelada	2008-12-15	0000000014255684	Pago a tiempo
2008	12	30	426.00	A	87.33	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-01-14	0000000014888962	Pago a tiempo



Para validar la información contenida en este código, su equipo debe disponer del software QR.

La presente información corresponde a la Historia Laboral al 5 de noviembre de 2020 11:15



Elaborado por: CADENA-TALAHUA LIZANDRO DAVID  
SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

- A: Planillas de Aporte
- AA: Planillas de Ajuste de Aportes
- RA: Planillas de Reliquidación de Aportes
- SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad
- ATJ: Planillas de Trabajo Juvenil
- ATH: Planillas de Trabajo No Remunerado del Hogar

Afiliado: 0201730348 GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO



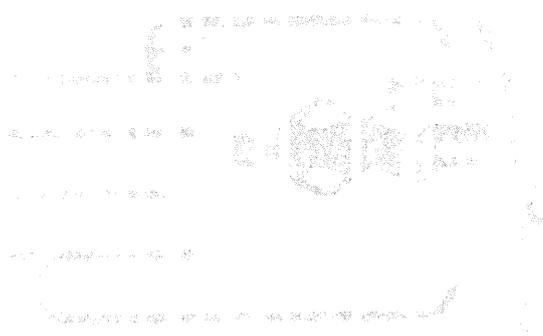
Aportaciones

2009	02	13	0000000015824322	Cancelada	2009-02-13	0000000015824322	Pago a tiempo
2009	03	13	0000000016694836	Cancelada	2009-03-13	0000000016694836	Pago a tiempo



# Aportaciones

2009	1	30	426.00	A	87.33	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-02-13	0000000015824322	Pago a tiempo
2009	2	30	426.00	A	87.33	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-03-13	0000000016694836	Pago a tiempo
2009	3	30	426.00	A	87.33	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-04-14	0000000017638475	Pago a tiempo
2009	4	30	426.00	A	87.33	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-05-14	0000000018488500	Pago a tiempo
2009	5	30	426.00	A	87.33	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-06-15	0000000019458624	Pago a tiempo
2009	6	30	426.00	A	87.33	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-07-14	0000000020266815	Pago a tiempo
2009	7	21	288.58	A	59.16	06	CONCESSIS	Cancelada	2009-08-17	0000000021014672	Pago a tiempo



La presente información corresponde a la Historia Laboral al 5 de noviembre de 2020 11:15



Para validar la información contenida en este código, su equipo debe disponer del software QR.



Elaborado por: CADENA TALAHA LIZANDRO DAVID  
SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

- A: Planillas de Aporte
- AA: Planillas de Ajuste de Aportes
- RA: Planillas de Reliquidación de Aportes
- SSE: Planillas de Subsidio de Enfermedad
- ATJ: Planillas de Trabajo Juvenil
- ATH: Planillas de Trabajo No Remunerado del Hogar

Afiliado: 0201730348 GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO

Freinta -30-  
D



El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social CERTIFICA que esta información corresponde a la Historia Laboral del afiliado: GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, con cédula /identificación: 0201730348 a la fecha: 5 de noviembre de 2020 11:15

Atentamente,

Firma:

COORDINACIÓN O UNIDAD PROVINCIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO IESS

Nombre del responsable: CADENA TALAHUA LIZANDRO DAVID



Para validar la información contenida en este código, su equipo debe disponer del software QR.

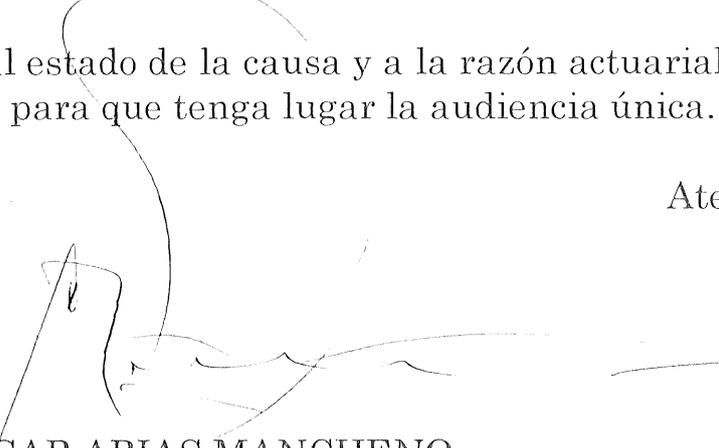
SEÑORA/JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL  
MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SAN  
MIGUEL. -

YULIANA LISSETTE YANEZ GAIBOR, en el juicio de  
alimentos N°. 02332-2020-00338, que sigo en contra ROLANDO  
PATRICIO GAIBOR GUERRERO, comparezco y digo:

Se incorpore al expediente la información remitida por el  
IESS conforme al requerimiento judicial que será tomado en  
cuenta en la audiencia única;

Atento al estado de la causa y a la razón actuarial solicito se  
fije día y hora para que tenga lugar la audiencia única. -

Atentamente,



AB. CESAR ARIAS MANCHENO  
MAT. N°. 02-1994-2 FORO DE ABOGADOS

# FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

No. Proceso: 02332-2020-00338

Recibido el día de hoy, viernes seis de noviembre del dos mil veinte, a las diez horas y cuatro minutos, presentado por YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) adjunta aportaciones del iess constante en seis (6) fojas utiles (ORIGINAL )

YACCHIREMA CULQUI FAUSTO ENRIQUE  
RESPONSABLE DE SORTEOS

Breinda y otros - 32 -  
1

SEÑOR/A JUEZ/A DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL. -

YULIANA YANEZ GAIBOR, en el juicio de alimentos N°. 02332-2020-00338, que sigo en contra ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO, comparezco y digo:

En varias resoluciones la Corte Nacional se ha pronunciado: Una de las proezas del COGEP, fue la de establecer el anuncio de los medios probatorios al iniciar el procedimiento, concretamente, en los actos de proposición. Esto, a fin de evitar prueba improvisada y de última hora. Para ello la prueba documental que se encuentra en poder de las partes procesales debe ser adjuntada de inicio (artículo 159 COGEP.) Bajo esta premisa, únicamente se debe solicitar el auxilio del juzgador cuando realmente el medio probatorio no pueda ser obtenido por las partes. La posibilidad de presentar pruebas y contradecirlas durante el proceso, ha sido consagrada como una garantía del debido proceso contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución, y dado que para su ejercicio no se puede exigir condiciones o requisitos no contemplados en Constitución o la Ley, resulta infructuoso que por parte de la autoridad judicial se solicite de manera arbitraria la constancia documental de no haber podido acceder a dicha información. *Es por ello que nuevo formulario para demanda de pensión alimenticia es más garantista donde no se requiere ni siquiera de patrocinio de abogado para reclamar alimentos por tratarse de un derecho social por cuanto el derecho de los niños prevalece sobre el derecho de los demás.* -

El sigilo bancario / remuneraciones trabajadores entre otras contemplan como información de tipo reservada y de acceso restringido para tercero y *no se puede adjuntar negativa por cuanto se presume que el Juez conoce el Derecho como lo indica el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial.* - Corte Nacional Juicio No. 202-2016 SDP: En cuanto a la aplicación práctica de este principio de interpretación de los derechos, en la línea de la jurisprudencia internacional, la Corte Constitucional se ha pronunciado: *"... el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se pueden formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la Sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.* Es decir que los asuntos de los menores edad que involucren derechos prevalecientes de acuerdo a este principio de interpretación, deben ser abordados en el marco de la legislación vigente, teniendo en cuenta los parámetros generales, y los criterios orientadores que pueden servir para el análisis de los casos individuales sobre derechos de las personas que integran este grupo social. El principio del interés superior del que trata el Art. 44 de la Constitución que dice: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas..."*. Principio que se encuentra desarrollado en el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y obligada a las autoridades actuar conforme dispone los Arts. 12 y 14 ibídem. -

Atentamente,

  
Ab. César Arias Manchenc  
REG. # 093 C.A. BOLIVAR  
MAT. # 02-1994-2 FORO DE ABOGADOS

# FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

No. Proceso: 02332-2020-00338

Recibido el día de hoy, lunes nueve de noviembre del dos mil veinte, a las nueve horas y once minutos, presentado por YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

YACCHIREMA CULQUI FAUSTO ENRIQUE  
RESPONSABLE DE SORTEOS

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, viernes 13 de noviembre del 2020, las 12h39. 1.- )

Con la razón actuarial de fs 22 vta de los autos, se establece que el demandado Gaibor Guerrero Rolando Patricio, ha presentado su contestación a la demanda extemporáneamente, es decir, ha presentado fuera del término de ley, consecuentemente no se califica, sin embargo puede ejercer el derecho a ejercer su defensa constitucionalmente en la audiencia única

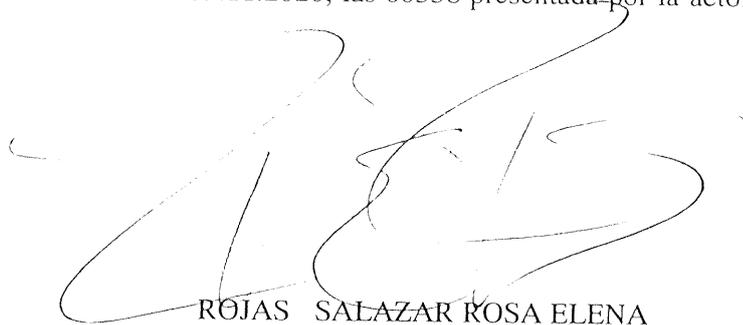
2.-) Agreguense a los autos los escritos presentados en su orden:

2.1 - El de fecha 06.11.2020, las 09h16, presentado por el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO del cual solicita la **revocatoria** del auto de sustanciación de fecha 04.11.2020, las 15h41, en el que se dispone se oficie al IEES para la obtención de las remuneraciones del demandado, conforme así en el formulario de demanda, la actora Yanez Yuliana, ha solicitado en el numeral 11 de los anuncios de prueba, el reporte de remuneraciones del demandado emitido por el IEES y declara que el documento señalado no se encuentra en su poder. Revocatoria que lo solicita argumentado que en el libro de Criterios Sobre la Inteligencia y Aplicación de la ley, se concluye que en relación el alcance de la solicitud de acceso a la prueba: " para que el juez ordene el acceso judicial a la prueba, la solicitud debe estar debidamente fundamentada; pero si para la obtención de la prueba documental se solicitó el acceso al juez de contravenciones y si este negó, se justifica con dicha providencia para que el juez de la causa principal ordene el acceso", como su palabra mismo lo indica, es un *criterio*, no jurisprudencia, no es ley, no es una resolución con fuerza de ley, no es fallo de triple reiteración, el demandado se ha olvidado que solo en base a los arts. 425 y 426 de la CRE, que señalan la supremacía de las normas de aplicación para los actos del poder público deberán mantener el orden jerárquico de aplicación de las normas. Del auto de fecha 04.11.2020, se ordenó a fin de no dejar en indefensión a la actora con la prueba anunciada y solicitada en su formulario de demanda con requerimiento de acceso judicial, El juez bajo el principio iura novit curia conoce del derecho y sabe que hay norma que restringe la entrega de información del demandado en el IEES y solo a través de orden judicial se la puede obtener, por lo que se mandó a oficiar a fin de que se obtenga la prueba anunciada y solicitada, Consecuentemente me ratifico en el decretó de fecha 04.11.2020, las 15h41 amparada en la norma legal del art. 168 del cogep y se niega la revocatoria requerida,

2.2.- Del escrito de fecha 06.11.2020, las 10h04, presentado por la actora, proveyendo se manda agregar la prueba entregada por el IEES y una vez que el demandado ha sido citado legalmente, conforme consta de las actas de citaciones ha comparecido a juicio, de conformidad con el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se convoca a las partes a la audiencia única, que se desarrollará el 17.11.2020, a las 08h10, Sala No. 2 a la cual deberán comparecer las partes personalmente, sin perjuicio de los casos determinados en el artículo 86 del COGEP, y bajo las prevenciones que se coligen del artículo 87 del Código. La audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y

alegatos, para la cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación. **NOTIFÍQUESE.-**

2.3.-) Del escrito de fecha 09.11.2020, las 00338 presentada por la actora, nada que proveer. Notifíquese



ROJAS SALAZAR ROSA ELENA  
**JUEZ**

En San Miguel, viernes trece de noviembre del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE en la casilla No. 302 y correo electrónico ariasmacheno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; en el correo electrónico yulianayanez24@yahoo.com. GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO en el correo electrónico jebo\_junior@hotmail.com, shirleyc\_t\_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201802063 del Dr./Ab. ELÍAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA; en el correo electrónico rolando.gaibor@yahoo.com. Certifico:



WALTER RENAN DURAN MILAN  
**SECRETARIO**

WALTER.DURAN

CONSORCIO ESPECIALIZADO Y CONSULTORIA JURÍDICA ABOGADOS & ASOCIADOS DANNY MAURICIO AGUIRRE QUINTANILLA / MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI / ELIAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA/ SHIRLEY CARINA TUPE PANTI.

SEÑOR/A JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON SAN MIGUEL PROVINCIA BOLIVAR.

Juicio No.- 02332-2020-00338.

GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, ante usted muy respetuosamente comparezco y digo:

Encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, solicito la **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** de la providencia de fecha 13 de noviembre del 2020, las 12h39, acto procesal notificado en la misma fecha de su expedición, por las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.- FUNDAMENTACIÓN.**

Mi solicitud de **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** del mencionado auto de fecha 13 de noviembre del 2020, las 12h39, la presento con los siguientes fundamentos:

a. **Error de hecho y de derecho** incurridos en el auto de sustanciación cuya **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** se solicita:

El auto de fecha 13 de noviembre del 2020, las 12h39, cuya **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** se solicita, señala en su numeral 2.1, textualmente dice: "...como su palabra mismo lo indica, es un criterio, no jurisprudencia, no es ley, no es una resolución con fuerza de ley, no es fallo de triple reiteración, el demandado se ha olvidado que solo en base a los arts. 425 y 426 de la CRE, que señalan la supremacía de las normas de aplicación para los actos del poder público deberán mantener el orden jerárquico de aplicación de las normas..." (la negrita, cursiva y subrayado en todos los casos, me pertenecen); el pronunciamiento realizado por su Señoría, es obscuro, pues por un lado cita la Supremacía Constitucional y el orden jerárquico de aplicación de las normas; y, por otro de manera intencional, desconoce el carácter orgánico del Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo que taxativamente en el numeral 8 del artículo 142 manda: "La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.", pues su autoridad sabe que en el expediente no consta documento alguno que demuestre que a la hoy actora, le ha sido imposible acceder a la prueba cuyo acceso a través de la administración de justicia solicita, pues no consta de autos documento alguno que demuestre siquiera que intento por sus propios medios acceder a ningún elemento probatorio en general según lo que determina el artículo 159.- **Oportunidad** inciso segundo, del Código Orgánico General de Procesos y ,mucho menos de manera específica al documento que hoy su

Autoridad, sin ningún fundamento de derecho, dispone que se haga, inclusive de forma errónea, pues al momento de disponer el acceso a la prueba, el administrador de justicia debe requerir directamente la información para sí y no para que sea entregada a ningún sujeto procesal en particular.

En el mencionado numeral 2.1 del auto de fecha 13 de noviembre del 2020, las 12h39, su autoridad manifiesta textualmente *"...El juez bajo el principio iura novit curia conoce del derecho..."* lo que indica que su Autoridad a pesar de conocer el trámite dispuesto en el artículo 255 Código Orgánico General de Procesos que textualmente establece; *"...Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda."*, omitiendo de manera intencional el procedimiento que debió haberse dado a mi escrito inmediato anterior presentado con fecha 06 de noviembre del 2020 a las 09h16, contraviniendo también las disposiciones del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente dispone como facultades y deberes genéricos de todo administrador de justicia: *"1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial..."*

Si su señoría pretendía no dejar en indefensión a la parte actora, por su propia omisión al momento de emitir el auto de calificación de la demanda de fecha 05 de octubre del 2020, las 15h31, debió haber dictado la nulidad de dicho auto de calificación, mandando a reponer el proceso para que este se desarrolle conforme a derecho; pues el deber de todo administrador de justicia es tutelar por los derechos de los sujetos procesales y no solamente de uno de ellos, tal como se consagra en el artículo 76 de la Constitución de la Republica, Derecho al Debido Proceso; y, en los Principios de Imparcialidad y Probidad constantes en los artículos 9 y 21 del Código Orgánico de la Función Judicial respectivamente.

#### **b. Naturaleza del agravio**

El auto cuya **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** se solicita, me causa agravio, porque atenta contra mi derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica.

#### **SEGUNDO.- SUSTENTO DE LA PRETENCION IMPUGNATORIA**

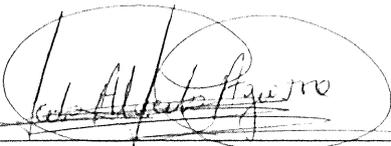
El presente escrito de **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** lo presento al amparo de lo dispuesto por los artículos 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos.

CONSORCIO ESPECIALIZADO Y CONSULTORIA JURÍDICA ABOGADOS & ASOCIADOS DANNY MAURICIO AGUIRRE QUINTANILLA / MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI / ELIAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA/ SHIRLEY CARINA TUPE PANTI.

**TERCERO.- SOLICITUD**

Por todas las consideraciones expuestas, solicito a usted señora Jueza, se **ACLARE Y AMPLIE** el tanta veces mencionado auto de sustanciación de fecha 13 de noviembre del 2020, las 12h39.

Proveer de conformidad a lo solicitado, por ser legal y debidamente fundamentado conforme a derecho.



**Elías Alfredo Aguirre Quintanilla**  
**ABOGADO**  
Mat. 02-2018-90 F.A.B.

# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

No. Proceso: 02332-2020-00338

Recibido el día de hoy, lunes dieciseis de noviembre del dos mil veinte, a las quince horas y treinta y nueve minutos, presentado por GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )



YACCHIREMA CULQUI FAUSTO ENRIQUE  
RESPONSABLE DE SORTEOS



La Dire  
tiene r



N° d



La instituc  
Vigencia

## CERTIFICADO DE NACIMIENTO

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a la información que tiene registrada, emite el presente certificado:

**Nombre del ciudadano:** GAIBOR CUJILEMA OMAR STEVEN

**NUI/Pasaporte:** 0250184041      **Sexo:** HOMBRE

**Fecha de nacimiento:** 27 DE AGOSTO DE 2006      *14 Años*

**Lugar de nacimiento (país/provincia/cantón/parroquia):**

ECUADOR/BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL

**Fecha de registro de nacimiento:** 2006

**Lugar de registro de nacimiento (país/provincia/cantón/parroquia):**

ECUADOR/BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Tomo / Página / Acta:** 1 / 255 / 255

**Datos del padre:** GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO

**NUI/Pasaporte:** 0201730348      **Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Datos de la madre:** CUJILEMA CUJI MARIA REBECA

**NUI/Pasaporte:** 0603697129      **Nacionalidad:** ECUATORIANA

Información certificada a la fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Emisor: MENDOZA GARCIA ANA PATRICIA

Nota: El presente certificado reemplaza a las partidas computarizadas o cualquier documento anterior de ésta índole.

N° de certificado: 202-359-12289



202-359-12289

Eco Rodrigo Avilés J.  
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente





**ACTA RESUMEN AUDIENCIA ÚNICA**

Identificación de la dependencia jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Cargo	Nombres y apellidos	Ponente
JUEZ	ROJAS SALAZAR ROSA ELENA	SÍ
SECRETARIO	WALTER RENAN DURAN MILAN	NO

Identificación del proceso:

Número de proceso: 02332202000338  
 Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
 Tipo de procedimiento: SUMARIO  
 Materia: ALIMENTOS

Desarrollo de la audiencia:

Tipo audiencia: AUDIENCIA ÚNICA

1. Lugar y fecha: SAN MIGUEL , 17-11-2020

2. Hora programada inicio: 11/17/20 8: Fin: 08:40

Hora real inicio: 08:10 Fin: 08:56

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
17/11/2020	08:10	08:56	REALIZADA

Participantes en la audiencia:

Sujeto Procesal	Nombres y apellidos	Abogado	Casillero judicial	Correo electrónico	Asistió	Asistió por video conferencia
ACTOR	YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE				SI	NO
MANDADO	GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO				SI	NO
JUEZ	ROJAS SALAZAR ROSA ELENA				SI	NO
ABOGADO EJER	CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO				SI	NO
ABOGADO EJER	ELÍAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA				SI	NO
SECRETARIO	WALTER RENAN DURAN MILAN				SI	NO

Primera fase - Saneamiento del proceso, conciliación y puntos de debate

1 Excepciones

Excepciones previas presentadas	Presentada	Resuelta	Impugnada	Motivo de la resolución	Impugnación

Veintey Siete - 27 -



1762189-AR

ACTA RESUMEN AUDIENCIA ÚNICA

Identificación de la dependencia jurisdiccional:

JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Cargo	Nombres y apellidos	Ponente
JUEZ	ROJAS SALAZAR ROSA ELENA	SÍ
SECRETARIO	WALTER RENAN DURAN MILAN	NO

Identificación del proceso:

Identificación de proceso: 02332202000338  
 Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
 Tipo de procedimiento: SUMARIO  
 Materia: ALIMENTOS

Desarrollo de la audiencia:

Tipo audiencia: AUDIENCIA ÚNICA

1. Lugar y fecha: SAN MIGUEL , 17-11-2020

2. Hora programada inicio: 11/17/20 8: Fin: 08:40

Hora real inicio: 08:10 Fin: 08:56

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
17/11/2020	08:10	08:56	REALIZADA

Participantes en la audiencia:

Sujeto Procesal	Nombres y apellidos	Abogado	Casillero judicial	Correo electrónico	Asistió	Asistió por video conferencia
ACTOR	YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE				SI	NO
DEMANDADO	GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO				SI	NO
JUEZ	ROJAS SALAZAR ROSA ELENA				SI	NO
ABOGADO EJER	CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO				SI	NO
ABOGADO EJER	ELÍAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA				SI	NO
SECRETARIO	WALTER RENAN DURAN MILAN				SI	NO

Primera fase - Saneamiento del proceso, conciliación y puntos de debate

4 Excepciones

Excepciones previas presentadas	Presentada	Resuelta	Impugnada	Motivo de la resolución	Impugnación

Excepciones previas presentadas	Presentada	Resuelta	Impugnada	Motivo de la resolución	Impugnación
Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.	NO	NO	NO		
Cosa juzgada.	NO	NO	NO		
Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.	NO	NO	NO		
Incapacidad de la parte actora o de su representante.	NO	NO	NO		
Incompetencia del Juez.	NO	NO	NO		
Falta de legitimación en la causa de la parte actora.	NO	NO	NO		
Falta de legitimación en la causa de la parte demandada.	NO	NO	NO		
Litispendencia.	NO	NO	NO		
Prescripción.	NO	NO	NO		
Transacción.	NO	NO	NO		

#### 4.2 Validez del proceso (Resolución del juzgador)

Convalidado	NO
Nulidad	NO
Saneado	NO
Válido	SI

#### 4.3 Determinación del objeto de controversia

LA FIJACION DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE LA MENOR DE EDAD GAIBOR YANEZ KIARA SARAHÍ

Conciliación parcial	NO
Conciliación total	NO
Derivación a mediación	NO
Reconvención	NO

#### 4.4 Decisión o resolución del juzgador

DIANTE AUTOINTERLOCUTORIO LA MGS. ROSA ELENA ROJAS SALAZAR, DECLARA LA VALIDEZ PROCESAL YA QUE SE HAN CUMPLIDO CON TODOS LOS PRECEPTOS LEGALES PARA ESTE TIPO DE JUICIOS SUMARIOS.

#### IMPUGNACION

Aclaración	NO
Ampliación	NO
Apelación	NO

Segunda fase - Práctica de pruebas, alegatos y resolución

Prueba	Actor	Impugnación actor	Demandado	Impugnación demandado	De oficio	Impugnación de oficio	Observación
Declaración anticipada.	NO		NO		NO		
Declaración de parte.	NO				NO		

Pr  
J  
J  
D  
P  
D  
I  
PRUEBA DOCUMENTAL  
PRUEBA  
INSPECC  
Resolución o d  
UNA VEZ E  
JUDICIALIZA  
BASE AL RC  
ÑA GAIBO  
ALIMENTIC  
ORTE AM  
PATRICIO, A  
DE LA ACTO  
PENSIONES  
DEBE PAG  
PENSIONES  
CINCO DÍAS  
LA PENSIÓN  
Aclaración  
Ampliación  
Apelación  
Decisión o r  
Razón: AUC  
RAZÓN. -  
LA AUDIE

Prueba	Actor	Impugnación actor	Demandado	Impugnación demandado	De oficio	Impugnación de oficio	Observación
Juramento decisorio.	NO		NO		NO		
Juramento diferido.	NO		NO		NO		
Diligencias preparatorias.	NO		NO		NO		
Documentos privados.	NO		NO		NO		
Prueba Documental Documentos públicos.	NO		NO		NO		LA PARTE ACTORA PRESENTA COMO PRUEBAS: EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE AL MENOR PARA QUIEN SE SOLICITA LOS ALIMENTOS, REPORTES DE SUELDO CONFERIDO POR EL IESS. EL DEMANDADO PRESENTA COMO PRUEBA EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL MENOR GAIBOR CUJILEMA OMAR
PRUEBA PERICIAL	NO		NO		NO		
Informe Pericial.	NO		NO		NO		
INSPECCION JUDICIAL	NO		NO		NO		

Resolución o decisión del Juez:

UNA VEZ ESCUCHADAS A LAS PARTES PROCESALES Y VALORADO LAS PRUEBAS QUE HAN SIDO JUDICIALIZADAS EN ESTA AUDIENCIA, ESTA AUTORIDAD RESUELVE FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN BASE AL ROL DEL PAGO DEL DEMANDADO, LAS CARGAS FAMILIARES QUE EN ESTE CASO SON DOS, LA NIÑA GAIBOR YANEZ KIARA SARAHI Y GAIBOR CUJILEMA OMAR STEVEN Y LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL 2020, EN TRECIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE NOROCCIDENTE AMÉRICA (\$ 363.61.00) QUE DEBERÁ PAGAR EL DEMANDADO GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, A FAVOR DE SU HIJA GAIBOR YANEZ KIARA SARAHI, QUE SERÁN DEPOSITADOS EN LA CUENTA DE LA ACTORA YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, QUE SERÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA ÚNICO DE PENSIONES ALIMENTICIAS SUPA, PERO LO CUAL SE GENERARA UN CÓDIGO DE TARJETA. EL DEMANDADO DEBE PAGAR DOCE PENSIONES ALIMENTICIAS AL AÑO MÁS DOS ADICIONALES EN TOTAL CATORCE PENSIONES, LAS INDEXACIONES SERÁN AUTOMÁTICAS, ADEMÁS DEBERÁ DEPOSITAR LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, SE OFICIALIZARA A LA INSTITUCIÓN DONDE LABORA EL DEMANDADO PARA QUE LA PENSIÓN SEA DESCONTADO DIRECTAMENTE EN LOS ROLES DE PAGOS. CONCLUYE LA AUDIENCIA.

IMPUGNACION	
Declaración	NO
Compliaci3n	NO
Relaci3n	NO

Resolución o resolución del juzgador

SECRETARIO (A)

Resolución: AUDIENCIA REALIZADA

Resolución. - SIENDO POR TAL QUE EL DÍA DE HOY 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08:10, SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA ÚNICA CONVOCADA PARA RESOLVER LA DEMANDA DE ALIMENTOS, EN LA QUE SE

Alimento y pensión - 39 -  
↓

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, miércoles 18 de noviembre del 2020, las 13h26.  
**VISTOS: PROPOSICION DE LA DEMANDA.-** *Pensión Alimenticia presentado en sede judicial y propuesta por YANEZ GAIBOR YULLANA LISSETTE en contra de GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, por los derechos que representa a favor de su hija la niña GAIBOR YANEZ KIARA SARAHI de 7 años de edad.*

**FUNDAMENTO DE HECHO:** *Comparece YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE a fojas 8-10, solicitando se fije Pensión de alimentos a favor de su hija GAIBOR YANEZ KIARA SARAHI, y anuncia prueba con acceso de requerimiento judicial.*

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** *los Artículos 2,4,5,6,15,16 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.*

**HECHO QUE SE EXIGE:** *Mediante Resolución se disponga la pensión de alimentos a favor de su hija GAIBOR YANEZ KIARA SARAHI, en la cantidad de \$ 1.000 Dólares Americanos.*

**CONTESTACION A LA PRETENSION. EXCEPCIONES:** *El demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO comparece al juicio extemporáneamente, consecuentemente no hay nada que resolver con relación a las excepciones previas.*

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

**COMPETENCIA:** *La Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel es el competente para conocer y resolver la presente causa, con fundamento en los Artículos 244-245 del Código Orgánico de la Función Judicial. Y en relación a la Resoluciones 029-2016 del Consejo de la Judicatura y de la Acción de Personal 1562-DNTH-2016-JT.*

**PROCEDIMIENTO:** *Se ha seguido con el trámite que es inherente a esta clase de juicios, conforme a las normas de procedimiento especificadas para el trámite Sumario, observándose los Derechos de Libertad y de Protección contenidos en los Capítulos VI y VIII, del Título II de la Constitución de la República del Ecuador, habiéndose observado las reglas del debido proceso, por lo tanto, no existe omisión de solemnidades sustanciales ni violación de trámite que hubiere podido influir en la decisión de la causa, consecuentemente, se declara su validez, tanto más que el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".*

*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia artículo 169 de la Constitución. El Artículo 75 de la Constitución de la República manda que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos y deberes, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad: en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".*

**ASUNTO QUE SE DECIDE:** *En conformidad a lo señalado en el Artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos se ha calificado la demanda a fs 14 fijándose pensión provisional en la cantidad de \$ 118 ( CIENTO DIECIOCHO DOLARES) se ha realizado la citación correspondiente por medio de boletas fijadas.*

Convocada a Audiencia Única el día 17.11.2020 comparecen las partes, hecho el llamado de la conciliación el demandado se opone, consecuentemente se siguió con la audiencia única.

**LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-** LA ACTORA: Presenta certificado de nacimiento de su hija menor por quien se reclama alimentos, copia de certificación de relaciones comerciales, certificado de matrícula y mecanizado de las remuneraciones del demandado El DEMANDADO: No presenta prueba al contestar la demanda por extemporánea, sin embargo con la aceptación de la actora es recibido como prueba nueva una carga familiar más que alimentar, presentándose certificado de nacimiento del adolescente GAIBOR CUJILEMA OMAR STEVEN, DE 14 AÑOS de edad, plenamente reconocido por su padre el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO.

**LA MOTIVACIÓN.** Los principios y normas que rigen en materia de alimentos, se encuentran determinados en los Arts. 11, numerales: 3 y 5, 35, 44, y 45, de la Constitución de la República del Ecuador, Arts.11, 12, 13, 14, 16, 20 y 26 del Código de la Niñez y Adolescencia, los Innumerado 2, 4 y 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, esto en concordancia con el Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República. Arts. 100 y 102 del Código de la Niñez y Adolescencia, Arts. 6.2. y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 3, 7 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el numeral 1 del Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Arts. 12 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, Art. 68 del Código Internacional Privado "Sánchez de Bustamante"; y, Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica. La normativa internacional anotada ha sido acogida en los ámbitos constitucional y legal ecuatorianos. La actora no comparece a la audiencia señalada, pero el Art. Innumerado 3 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, indica: "Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación si reembolso de lo pagado...." A esto se suma el Art. 11 del CONA; y, los Arts. 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo que tiene relación al Interés Superior del Menor.

Por las consideraciones anotadas, a pesar de no haberse presentado pruebas en la contestación de la demanda, con la anuencia de la actora se ha judicializado la prueba del demandado, esto es, otra carga familiar, esta Unidad Judicial por medio de la suscrita Jueza, y en base de las atribuciones de que me encuentro investida. **RESUELVE, ACEPTAR** el Formulario de Demanda de pensión alimenticia, e imponer al demandado señor **GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO**, con cédula No: 0201730348, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON 61/1000 CENTAVOS DE DÓLAR MENSUALES AMERICANOS (363.61 dólares)**, más dos pensiones alimenticias adicionales pagaderas en los meses de septiembre y diciembre de cada año en la misma cantidad que la pensión impuesta, que corresponde al Nivel 4 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas multiplicado por el 42,21%. **CONSIDERANDO EL SUELDO** que percibe el demandado menos el aporte al IEES, considerando 2 cargas familiares. Pensión

esta que deberá pagarse desde el 29.09.2020, los cinco primeros días de cada mes, y será indexada automáticamente y de forma anual conforme lo prescriben los Innumerados 8, 14 y 43 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia. Se deja sin efecto la pensión provisional fijada el 05.10.2020, las 15h31. De esta resolución hágase saber a la Pagaduría de esta Unidad Judicial, para que ingresen la cuenta que consta a fojas 3 de los autos al Sistema SUPA, advirtiéndole al demandado que es la única autorizada en donde se deben depositar las pensiones alimenticias de hacerlo en otra no se tomará en cuenta en caso de existir liquidaciones. Con la información pendiente que sea entregada por la actora se procederá a descuento de roles del demandado la pensión fijada, la que será vinculada al sistema SUPA. Actúe el ab. Walter Durán en calidad de actuario del despacho. Se hace constar que el escrito presentado por el demandado de fecha 16.11.2020 ha sido despachado en audiencia, negándose por improcedente al no tener asidero legal. Notifíquese.

ROJAS SALAZAR ROSA ELENA  
JUEZ

En San Miguel, miércoles dieciocho de noviembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE en la casilla No. 302 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; en el correo electrónico yulianayanez24@yahoo.com. GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO en el correo electrónico jebo\_junior@hotmail.com, shirleyc\_t@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201802063 del Dr./Ab. ELÍAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA; en el correo electrónico rolando.gaibor@yahoo.com; en el correo electrónico miguelangel\_chg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201814936 del Dr./Ab. MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI. Certifico:

  
WALTER RENAN DURAN MILAN  
SECRETARIO

WALTER.DURAN

CONSORCIO ESPECIALIZADO Y CONSULTORIA JURÍDICA ABOGADOS & ASOCIADOS DANNY MAURICIO AGUIRRE QUINTANILLA / MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI / ELIAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA/ SHIRLEY CARINA TUPE PANTI.

**SEÑOR/A JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON SAN MIGUEL PROVINCIA BOLIVAR.**

**GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO.-** Dentro del juicio signado con el número **02332-2020-00338**, comparezco ante su autoridad con el debido respeto y digo:

Encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, muy comedidamente solicito se **AMPLIE** la Resolución dictada por su autoridad en la Audiencia Única celebrada en la presente causa con fecha 17 de noviembre del 2020, por las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.- FUNDAMENTACIÓN**

Mi solicitud de **AMPLIACIÓN** de la mencionada Resolución dictada por su autoridad en la Audiencia Única celebrada en la presente causa con fecha 17 de noviembre del 2020, la presento con los siguientes fundamentos:

Su autoridad al momento de emitir la Resolución en la Audiencia Única, omitió pronunciarse respecto del régimen de visitas a mi hija **GAIBOR YANEZ KIARA SARAHI** al cual tengo derecho y Garantía Constitucional, tomando en cuenta que la propia actora en la presente causa había manifestado expresamente en su libelo de demanda que debía fijarse un régimen de visitas que se debe llevar a efecto los fines de semana, los días sábados y domingos en el horario de catorce horas a diecisiete horas, y de la misma manera en la calificación de la demanda con fecha 5 de octubre del 2020<sup>a</sup> las 15 h 31 realizada por su autoridad.

**SEGUNDO.- SUSTENTO DE LA PRETENCION IMPUGNATORIA**

El presente escrito de **AMPLIACIÓN** lo presento al amparo de lo dispuesto por los artículos 253 y 255 del Código Orgánico General de

CONSORCIO ESPECIALIZADO Y CONSULTORIA JURÍDICA ABOGADOS & ASOCIADOS DANNY MAURICIO AGUIRRE QUINTANILLA / MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI / ELIAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA/ SHIRLEY CARINA TUPE PANTI.

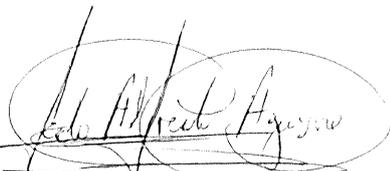
Procesos; y, artículo 122 y más pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia.

**TERCERO.- SOLICITUD**

Por todas las consideraciones expuestas, solicito a usted señora Jueza, se dicte la **AMPLIACIÓN** la Resolución dictada por su autoridad en la Audiencia Única celebrada en la presente causa con fecha 17 de noviembre del 2020.

Proveer de conformidad a lo solicitado, por ser legal y debidamente fundamentado conforme a derecho.

Firmo con mi abogado defensor.



Elías Alfredo Aguirre Quintanilla

ABOGADO

Mat. 02-2018-90 F.A.B.

Cuarenta y dos - 42 -



136621440-DfE

# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Apellido(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

No. Proceso: 02332-2020-00338

Recibido el día de hoy, miércoles dieciocho de noviembre del dos mil veinte, a las dieciseis horas y dos minutos, presentado por GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

en uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

YACCHIREMA CULQUI FAUSTO ENRIQUE  
RESPONSABLE DE SORTEOS

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, jueves 19 de noviembre del 2020, las 11h40. Agrégase al proceso el escrito presentado por el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO de fecha 18.11.2020. En lo principal, en atención a la ampliación solicitada, niéguese por improcedente, en razón de que por el principio de legalidad y taxatividad de la norma del art. 253 en concordancia con el art. 255 del cogepe prevé que para solicitar la ampliación debió haberse solicitado en audiencia, cabe recordar también que los únicos puntos del debate únicamente fueron los alimentos como así lo establecieron las partes y consta en grabación. Sin perjuicio del derecho que le asiste, el demandado podrá proponer la acción que corresponda por cuerda separada y ante la autoridad competente.-  
**NOTIFÍQUESE**



**ROJAS SALAZAR ROSA ELENA  
JUEZ**

En San Miguel, jueves diecinueve de noviembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE en la casilla No. 302 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; en el correo electrónico yulianayanez24@yahoo.com. GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO en el correo electrónico jebo\_junior@hotmail.com, shirleyc\_t@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201802063 del Dr./Ab. ELÍAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA; en el correo electrónico rolando.gaibor@yahoo.com; en el correo electrónico miguelangel\_chg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201814936 del Dr./Ab. MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI. Certifico:



**WALTER RENÁN DURAN MILAN  
SECRETARIO**

WALTER.DURAN

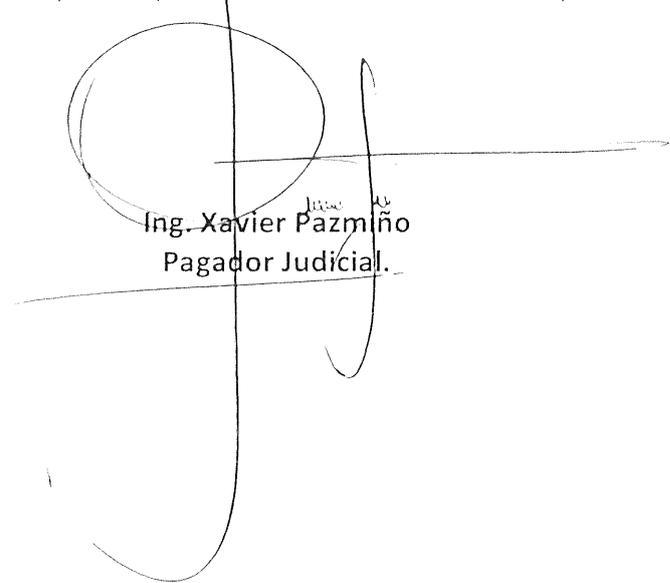
RAZÓN.- En esta fecha remito el proceso N° 02332-2020-00338, por estar así ordenado en 44 FS., en (1 CUERPO), envío al ING. XAVIER PAZMIÑO, en calidad de PAGADOR DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SAN MIGUEL, lo que siento por diligencia para los fines de ley

San Miguel, 23 DE NOVIEMBRE del 2020.



ABG. WALTER DURAN MILAN  
SECRETARIO

El día de hoy martes veinte y cuatro de noviembre del dos mil veinte, a las doce horas con veinte y cuatro minutos, procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede en el juicio número **02332-2020-00338**, que es actor **YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE** en contra de **GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO**, es decir se procede a registrar en el sistema el valor fijado y la cuenta de ahorros dispuesta para el pago por concepto de pensiones alimenticias, correspondiéndole la tarjeta número 0201-11133.



Ing. Xavier Pazmiño  
Pagador Judicial.

# FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

No. Proceso: 0232-2020-00338

Recibido el día de hoy, martes veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, a las trece horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por PAGADURIA, quien presenta:

INFORME DE LIQUIDACION,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Doc. General (ORIGINAL )

  
VASCONEZ TACO NICOLE MISHHELL  
RESPONSABLE DE SORTEOS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, miércoles 25 de noviembre del 2020, las 10h34. Agrégase al proceso la razón presentada por el señor Pagador de esta Unidad Judicial Multicompetente Ing. XAVIER PAZMIÑO. En lo principal, póngase en conocimiento de las partes que se encuentra registrado en el sistema SUPA el valor fijado por concepto de pensiones alimenticias correspondiendo el código único de tarjeta 0201-11133, para los pagos por pensiones alimenticias. **NOTIFÍQUESE**

ROJAS SALAZAR ROSA ELENA  
JUEZ

En San Miguel, miércoles veinte y cinco de noviembre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE en la casilla No. 302 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; en el correo electrónico yulianayanez24@yahoo.com. GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO en el correo electrónico jebo\_junior@hotmail.com, shirleyc\_t@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201802063 del Dr./Ab. ELÍAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA; en el correo electrónico rolando.gaibor@yahoo.com; en el correo electrónico miguelangel\_chg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201814936 del Dr./Ab. MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI. Certifico:

WALTER RENAN DURAN MILAN  
SECRETARIO

WALTER.DURAN

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, miércoles 25 de noviembre del 2020, las 10h34. Agrégase al proceso la razón presentada por el señor Pagador de esta Unidad Judicial Multicompetente Ing. XAVIER PAZMIÑO. En lo principal, póngase en conocimiento de las partes que se encuentra registrado en el sistema SUPA el valor fijado por concepto de pensiones alimenticias correspondiendo el código único de tarjeta 0201-11133, para los pagos por pensiones alimenticias. **NOTIFÍQUESE**

ROJAS SALAZAR ROSA ELENA  
JUEZ

En San Miguel, miércoles veinte y cinco de noviembre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE en la casilla No. 302 y correo electrónico [ariasmancheno@hotmail.com](mailto:ariasmancheno@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; en el correo electrónico [yulianayanez24@yahoo.com](mailto:yulianayanez24@yahoo.com). GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO en el correo electrónico [jebo\\_junior@hotmail.com](mailto:jebo_junior@hotmail.com), [shirleyc\\_t@hotmail.com](mailto:shirleyc_t@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 0201802063 del Dr./Ab. ELÍAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA; en el correo electrónico [rolando.gaibor@yahoo.com](mailto:rolando.gaibor@yahoo.com); en el correo electrónico [miguelangel\\_chg@hotmail.com](mailto:miguelangel_chg@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 0201814936 del Dr./Ab. MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI. Certifico:

WALTER RENAN DURAN MILAN  
SECRETARIO

WALTER.DURAN

CONSORCIO ESPECIALIZADO Y CONSULTORIA JURÍDICA ABOGADOS & ASOCIADOS DANNY MAURICIO AGUIRRE QUINTANILLA / MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI / ELIAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA/ SHIRLEY CARINA TUPE PANTI.

**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.**

**ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO**, dentro del juicio signado con el número **02332-2020-00338** comparezco ante su autoridad y muy respetuosamente; digo:

Encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, muy comedidamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** la Resolución dictada por su autoridad en la Audiencia Única celebrada en la presente causa con fecha 17 de noviembre del 2020, por las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.- FUNDAMENTACIÓN.**

a.- Mi **RECURSO DE APELACIÓN** de la mencionada Resolución dictada por su autoridad en la Audiencia Única celebrada en la presente causa con fecha 17 de noviembre del 2020, la presento con los siguientes fundamentos:

Su autoridad al momento de emitir la Resolución en la Audiencia Única, omitió pronunciarse respecto del régimen de visitas a mi hija **KIARA SARAHI GAIBOR YANEZ** al cual tengo derecho, a pesar de que en el Auto de Calificación de la Demanda, de fecha 05 de octubre del 2020, las 15h31, en su numeral seis, su misma autoridad ordena **“6.- De la misma manera en base a la disposición anteriormente indicada se Regulan las Visitas del padre del menor los días sábados y domingos de catorce horas a diecisiete horas, previa conversación telefónica con la madre, la actora no puede oponerse a lo que está prescrito en la ley”**

**b. Naturaleza del agravio.**

La Resolución impugnada me causa agravio, porque me niega el legítimo ejercicio del derecho a visitar a mi hija **KIARA SARAHI GAIBOR**

CONSORCIO ESPECIALIZADO Y CONSULTORIA JURÍDICA ABOGADOS & ASOCIADOS DANNY MAURICIO AGUIRRE QUINTANILLA / MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI / ELIAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA/ SHIRLEY CARINA TUPE PANTI.

YANEZ. De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**SEGUNDO.- SUSTENTO DE LA PRETENCION IMPUGNATORIA.**

El presente **RECURSO DE APELACIÓN** lo presento al amparo de lo dispuesto por los artículos 256, 257, 258, 259 Y 260 del Código Orgánico General de Procesos; y, artículo 122 y más pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia.

**TERCERO.- SOLICITUD.**

Por todas las consideraciones expuestas, solicito a usted señora Jueza, me conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** antes mencionado y se dé el procedimiento señalado en los artículos 258, 259 y 260 del Código Orgánico General de Procesos.

**CUARTO.- DEFENSOR Y NOTIFICACIONES.**

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en mi correo electrónico [rolando.gaibor@yahoo.com](mailto:rolando.gaibor@yahoo.com) y en el domicilio judicial electrónico [jebo\\_junior@hotmail.com](mailto:jebo_junior@hotmail.com) / [shirleyc1@hotmail.com](mailto:shirleyc1@hotmail.com) o [miguelangel\\_chg@hotmail.com](mailto:miguelangel_chg@hotmail.com) de mi Abogado patrocinador Elías Alfredo Aguirre Quintanilla.

Proveer de conformidad a lo solicitado, por ser legal y debidamente fundamentado conforme a derecho.

Firmo con mi abogado defensor.



Elías Alfredo Aguirre Quintanilla  
ABOGADO  
Mat. 02-2018-90 F.A.B.



ROLANDO PATRICIO GAIBOR G.  
C.C. 0201730348.

Cuarenta y ocho - 48 -



137355192-DFE

# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

No. Proceso: 02332-2020-00338

Recibido el día de hoy, viernes veintisiete de noviembre del dos mil veinte, a las catorce horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, quien presenta:

ESCRITO INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION,  
En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )

TOAPANTA LIZANO JENNY JUDITH  
RESPONSABLE DE SORTEOS

El Sr. Alfredo Aguero Quintero  
ABOGADO  
C.I. 10.204.021

CONSORCIO ESPECIALIZADO Y CONSULTORIA JURÍDICA ABOGADOS & ASOCIADOS DANNY MAURICIO AGUIRRE QUINTANILLA / MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI / ELIAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA/ SHIRLEY CARINA TUPE PANTL

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.

ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO, dentro del juicio signado con el número 02332-2020-00338 comparezco ante su autoridad y muy respetuosamente; digo:

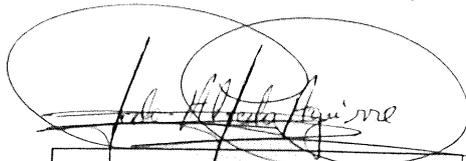
1.- Se me conceda una copia debidamente certificada de la grabación de audio de la Audiencia Única celebrada en la presente causa con fecha 17 de noviembre del 2020, a costa del peticionario.

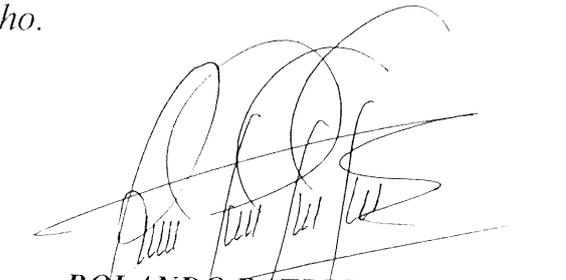
2.- Se me conceda copias fotostáticas debidamente certificadas de todo el proceso a costas del peticionario.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en mi correo electrónico [rolando.gaibor@yahoo.com](mailto:rolando.gaibor@yahoo.com) y en el domicilio judicial electrónico [jebo\\_junior@hotmail.com](mailto:jebo_junior@hotmail.com) / [shirleyc.t@hotmail.com](mailto:shirleyc.t@hotmail.com) o [miguelangel\\_chg@hotmail.com](mailto:miguelangel_chg@hotmail.com) de mi Abogado patrocinador Elías Alfredo Aguirre Quintanilla.

Proveer de conformidad a lo solicitado, por ser legal y debidamente fundamentado conforme a derecho.

Firmo con mi abogado defensor.

  
Elías Alfredo Aguirre Quintanilla  
ABOGADO  
Mat. 02-2018-90 F.A.B.

  
ROLANDO PATRICIO GAIBOR G.  
C.C. 0201730348.

# FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

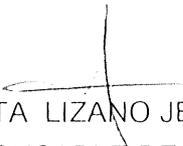
No. Proceso: 02332-2020-00338

Recibido el día de hoy, viernes veintisiete de noviembre del dos mil veinte, a las catorce horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, quien presenta:

SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

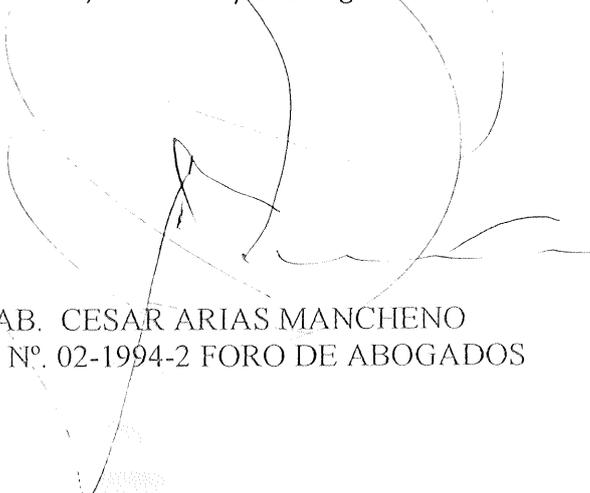
1) Escrito (ORIGINAL )

  
TOAPANTA LIZANO JENNY JUDITH  
RESPONSABLE DE SORTEOS

SEÑOR/A JUEZ/A DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL. -

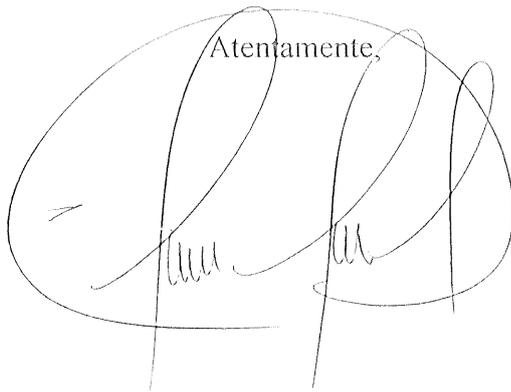
YULIANA YANEZ GAIBOR, en el juicio de alimentos N°. 02332-2020-00338, que sigo en contra ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO, comparezco y digo:

Se oficie a la TANIA ARREQUI, GERENTE/ADMINISTRADORA de CNEL-BOLIVAR para que disponga a quien corresponda procedan a descontar de la remuneración mensual que percibe el alimentante Sr. ROLANDO PATRICIO GAIBOR GUERRERO, portador C.C. N° 020173034-8 en su condición de servidor público en dicha institución, la pensión alimenticia fijada en favor de nuestro hija KIARA SARAHÍ GAIBOR YANEZ y se deposite en la cuenta que se encuentra proporcionada. Para el efecto al oficio se dispondrá se adjunte en copias certificadas la resolución, la cartola y el código SUPA. -



AB. CESAR ARIAS MANCHENO  
MAT. N°. 02-1994-2 FORO DE ABOGADOS

Atentamente,



# FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

No. Proceso: 02332-2020-00338

Recibido el día de hoy, viernes veintisiete de noviembre del dos mil veinte, a las dieciseis horas y treinta y un minutos, presentado por YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

  
VASCONEZ TACO NICOLE MISHHELL  
RESPONSABLE DE SORTEOS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, miércoles 2 de diciembre del 2020, las 17h05.

Agréguese al proceso los escritos presentados por las partes en su orden:

1.- ) El escrito presentado por el demandado de fecha 27.11.2020, a las 14h48, del que se plantea el recursos de apelación de la resolución oral tomada en audiencia de fecha 17.11.2020, al respecto, es necesario inteligenciar de las normas que nos permiten interponer un recurso de apelación, es tan claro:

A.-) El art. 256.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos Interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las Providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.

B.- )El art. 257 del cogep manda y dice : "Término para apelar. (Sustituido por el Art. 39 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de **manera oral**, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de la niñez y adolescencia, el término será de **cinco días**" (las negrillas me corresponden)

C.- ) **Y de la resolución con fuerza de ley del Pleno de la Corte Nacional de Justicia por medio de su Resolución No. 15-2017 (R.O. 104-S, 20-X-2017) expresa: "Artículo 1.- El recurso de apelación contra autos definitivos y sentencias se interpondrá de manera oral en la audiencia respectiva conforme lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos. La o el juzgador tendrá por interpuesto el recurso, que deberá fundamentarse dentro del término legal, que comenzará a transcurrir desde la notificación de la decisión por escrito. Artículo 2.- Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes**

Cincuenta y uno - 51 -

casos: a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación; y, b) Cuando la sentencia o auto escrito, contenga asuntos no resueltos en audiencia o cuando éstos sean distintos a lo expresado en la decisión dictada en la misma, aspectos que deberá puntualizar expresamente.

Resuelvo.- Entonces analizando, la ley y la Resolución con fuerza de ley permite que el recurso de apelación debe ser interpuesto en audiencia ORAL y solo en DOS casos de manera escrita, que para el caso en estudio, el demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO compareció a la audiencia, y el objeto de la controversia o el asunto "LOS ALIMENTOS" fueron los únicos fijados por las partes. Advirtiéndole que en la audiencia el demandado no apelo, se notificó por escrito la Resolución de los alimentos el día 18.11.2020 y el recurrente solo puede fundamentar su escrito de apelación a partir de la notificación por escrito de la Resolución y presentar dentro del término de 5 días para el caso de Familia Niñez y Adolescencia. Con los antecedentes expuestos y con la argumentación legal se niega por improcedente el recurso de apelación.

2) En atención a la petición del demandado, confírase la copia del audio solicitado.

3.-) En atención al escrito de la actora, ofíciase por secretaría conforme se indica a la institución referida a fin de que procedan al descuento en roles del demandado GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO para el pago de la pensión alimenticia a favor de su hija Kiaria Sarahi Gaibor Yanez, adjúntese la resolución, y el código de tarjeta en el que se depositará, advirtiéndole que de no cumplirse e conforme reza el art... 18 del código de la niñez y adolescencia habrá responsabilidad en su empleador con los intereses de mora Notifíquese



ROJAS SALAZAR ROSA ELENA  
JUEZ

En San Miguel, miércoles dos de diciembre del dos mil veinte, a partir de las dieciocho horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE en la casilla No. 302 y correo electrónico

ariasmancheno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; en el correo electrónico yulianayanez24@yahoo.com. GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO en el correo electrónico jebo\_junior@hotmail.com, shirleyc\_t@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201802063 del Dr./Ab. ELÍAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA; en el correo electrónico rolando.gaibor@yahoo.com; en el correo electrónico miguelangel\_chg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201814936 del Dr./Ab. MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI. Certifico:



WALTER RENAN DURAN MILAN

**SECRETARIO**

WALTER.DURAN

Elmundo y sus 23



**CONSORCIO ESPECIALIZADO  
Y CONSULTORIA JURÍDICA  
ABOGADOS & ASOCIADOS**



**SEÑOR/A JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON  
SAN MIGUEL PROVINCIA BOLIVAR.**

**GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO.-** Dentro del juicio signado con el número **02332-2020-00338**, comparezco ante su autoridad con el debido respeto y digo:

Su Señoría en la presente causa solicito que por medio de su autoridad se me conceda copias certificadas del expediente signado con el número **02332-2020-00338**, de todo el proceso a costas del peticionario.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico jebo\_junior@hotmail.com y shirleyc t@hotmail.com perteneciente a mi abogado patrocinador.

Proveer de conformidad a lo solicitado, por ser legal y debidamente fundamentado conforme a derecho.

**Elías Alfredo Aguirre Quintanilla**  
**ABOGADO**  
Mat. 02-2018-90 F.A.B.

# FUNCIÓN JUDICIAL



## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): ROJAS SALAZAR ROSA ELENA

No. Proceso: 02332-2020-00338

Recibido el día de hoy, jueves nueve de septiembre del dos mil veintiuno, a las once horas y diecisiete minutos, presentado por GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )



GAVILANEZ DEL POZO PAULINA FERNANDA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

Comentario 29

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, viernes 24 de septiembre del 2021, las 15h44. En atención al escrito del demandado concédase las copias certificadas que solicita a su costa. Notifíquese

ROJAS SALAZAR ROSA ELENA  
JUEZ

En San Miguel, viernes veinte y cuatro de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: YANEZ GAIBOR YULIANA LISSETTE en la casilla No. 302 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; en el correo electrónico yulianayanez24@yahoo.com. GAIBOR GUERRERO ROLANDO PATRICIO en el correo electrónico jebo\_junior@hotmail.com, shirleyc\_t@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201802063 del Dr./Ab. ELÍAS ALFREDO AGUIRRE QUINTANILLA; en el correo electrónico rolando.gaibor@yahoo.com; en el correo electrónico miguelangel\_chg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201814936 del Dr./Ab. MIGUEL ANGEL CHANGOLUIZA GAVI. Certifico:

WALTER RENAN DURAN MILAN  
SECRETARIO

WALTER.DURAN